

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Marina.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir de la Casa The Blackburn Aeroplane and Motor Co Ltd., de Londres, por gestión directa de la Comisión de Marina en Europa, un aparato torpedero Blackburn y dos trenes de amarar completos.—Página 498.

Otro disponiendo se lleven a cabo por concurso de proposiciones libres las obras de construcción de un cuartel de Marinería para el Polígono "Janer".—Página 498.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo sean nombrados Porteros quintos de los Ministerios civiles los aspirantes que se mencionan.—Página 498.

Otra, circular, disponiendo que ningún Centro oficial ni oficioso abra concursos, ni haga adjudicaciones en los pendientes, ni adquisiciones de automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes, sin la previa consulta a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil. — Páginas 498 y 499.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden nombrando Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central de San Miguel, de Valencia, a D. Juan Pedro Ciudad Serrano, Aspirante número 59.—Página 499.

Otra ídem íd. íd. con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María a D. Buenaventura Hernando

Olaya, Aspirante número 60.—Página 499.

Ministerio de Marina.

Real orden nombrando Tenientes Médicos de la Armada a los opositores aprobados que se mencionan.—Página 499.

Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo se convoque oposiciones para provser 50 plazas de Auxiliares administrativos de tercera clase del Catastro de la riqueza rústico.—Páginas 499 a 501.

Otra autorizando a la Sociedad anónima "Banca Nonell", domiciliada en Barcelona, para usar públicamente el nombre de Banco.—Página 501.

Otra ídem a D. José Díaz Casero, domiciliada en Manzanares (Ciudad Real), para usar públicamente la denominación de Banquero.—Página 501.

Otra ídem a D. José Beneytez Quesada, domiciliado en Almagro (Ciudad Real), para dedicarse al negocio de Banca y usar la denominación de Banquero.—Página 501.

Otra ídem a D. Miguel Sargotal Homs para usar públicamente la denominación de Banquero.—Páginas 501 y 502.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo no procede acordar la revisión de los expedientes que motivaron las Reales órdenes de 15 de Enero y 13 de Abril de 1926, solicitada por D. Graciano Gómez Alonso, Oficial de primera clase que fué del Cuerpo de Correos. Página 502.

Otra disponiendo pase al Fiscal del Tribunal Supremo el expediente gubernativo instruido a virtud de decreto de la Alcaldía Presidencia del

Ayuntamiento de esta Corte, para depurar responsabilidades en relación con la gestión y administración del arbitrio de plus valía; y decretando la suspensión indefinida en el ejercicio de sus cargos y en el percibo de sus haberes de los funcionarios municipales que se mencionan.—Páginas 502 y 503.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden reconociéndoles el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas a los Maestros nacionales que se mencionan y que poseen el título de Profesor de Educación física de primera enseñanza.—Página 503.

Otra disponiendo se devuelva a D. Rodrigo Cendra y García, por sí y como representante legal de su esposa e hijos menores, la fianza constituida por D. Pedro Bergasa Muñoz, como contratista de las obras de construcción de un edificio para Escuela de Artes y Oficios y de Industrias de Logroño.—Páginas 503 y 504.

Otra aprobando la liquidación final de las obras de construcción de una cubierta de hierro y cristales en el patio Sur, correspondiente al Museo Nacional de Arte Moderno en el Palacio de Bibliotecas y Museos Nacionales de esta Corte.—Página 504.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden declarando que las Cajas Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión no están obligadas a someterse al régimen establecido por el Real decreto de 11 de Mayo de 1916, para la designación de los Agentes Mediadores de Comercio que hayan de intervenir en las operaciones bursátiles o mercantiles que las mismas realicen.—Páginas 504 a 506.

Otra disponiendo se computen como tiempo de servicios al Estado los once meses servidos por D. Emilio Acero Gutiérrez, como Oficial interino de Estadística.—Página 506.

Otra desestimando las reclamaciones interpuestas por D. Francisco Hernández Sancho y otros 14 funcionarios de este Ministerio, contra el escalafón del personal técnico-administrativo de este Departamento.—Página 506.

Otra resolviendo el recurso de revisión entablado por el Sr. García Coca, en representación de la Sociedad regular colectiva "Aldazabal Hermanos", contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 11 de Febrero del año actual, por la que se concedió el Registro del nombre comercial número 9.216.—Páginas 506 y 507.

Otra ídem peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios locales o interlocales en algunas poblaciones de las provincias que se mencionan.—Páginas 507 y 508.

Otra autorizando la celebración de unas carreras de automóviles los

días 25, 28 y 31 del mes actual, denominadas "V Gran Premio de San Sebastián", "V Gran Premio de Guipúzcoa" y "V Gran Premio de España".—Páginas 508 a 516.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Disponiendo que el día 9 de Agosto próximo se celebre el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña.—Página 516.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Disponiendo que el día 28 del mes actual se verifique la quema de los documentos amortizados que corresponden de efectuar en el corriente mes.—Página 516.

Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 516.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente, que han de sa-

tisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 517.

Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Denegando la exención del impuesto de personas jurídicas solicitada por el señor Cura párroco de la iglesia de San Sebastián, de esta Corte, a nombre de la Fundación instituida por D. Juan de Echenique y doña Paula Ordóñez.—Página 517.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Adjudicando definitivamente a D. Juan Riera Pallás la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Juan de las Abadesas (Gerona).—Página 517.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicaciones definitivas de subastas de obras de carreteras.—Página 518.

Conservación y reparación.—Ídem ídem.—Página 519.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS DE PRELUDIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Núm. 1.325.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Como caso comprendido en el punto tercero del artículo 55 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y en Mi Decreto de 18 de Septiembre de 1923, queda autorizado el Ministro de Marina para adquirir de la Casa The Blackburn Aeroplane And Motor, C.º Ltd., de Londres, por gestión directa de la Comisión de Marina en Europa, un aparato torpedero Blackburn y dos trenes de amarar completos, con las modificaciones necesarias para instalarlos, así como los respetos siguientes: un tren completo de amarar, un juego de alas y otro de alerones.

Artículo 2.º Para este servicio se concede un crédito de 319.032 pesetas, equivalentes a 12.660 libras esterlinas

con cargo al capítulo y artículo únicos del vigente Presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

Núm. 1.326.

A propuesta del Ministro de Marina y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. Las obras de construcción de un cuartel de marinería para el polígono "Janer", se llevarán a cabo por concurso de proposiciones libres, como comprendidas en el artículo 2.º de la Ley de 17 de Febrero de 1915, prerrogada por la de 10 de Enero de 1922.

Dado en Palacio a diez y nueve de Julio de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
HONORIO CORNEJO Y CARVAJAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 889.

Excmo. Sr.: Por haberse producido las vacantes correspondientes

en el Cuerpo de Porteros y en cumplimiento de la Real orden de esta Presidencia de 12 de Julio de 1926 (GACETA del 14) en virtud de la cual se les concede el reingreso en dicho Cuerpo a los aspirantes que recurrieron al Tribunal Supremo de Justicia,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sean nombrados Porteros quintos de los Ministerios civiles los aspirantes:

Julio Burillo Benito, con domicilio en esta Corte, plaza del Alamillo, 8, destinándosele a la Jefatura de Obras públicas de Avila.

Mariano Martín Rodríguez, con domicilio en esta Corte, calle de Carretas, número 3, destinándosele a la Escuela Industrial de Béjar.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Fomento, Trabajo, Oficial mayor de la Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 900.

Excmo. Sr.: Justificado en preceptos anteriores el interés que posee el Gobierno en la defensa y economía nacionales respecto a la importante industria del motor y del automóvil, creando un organismo adecuado, y

a fin de que en ningún momento pueda obstaculizarse la labor iniciada por el mismo en la aplicación de los aludidos preceptos y en las facultades que al mismo le fueron conferidas.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que ningún Centro oficial ni oficioso abra concursos, ni haga adjudicaciones en los pendientes, ni adquisiciones de automóviles, camiones, tractores, rulos, apisonadoras, tanques, motores de grúa y cabrestantes, sin la previa consulta a la Comisión oficial del Motor y del Automóvil creada por Real decreto-ley número 660, de fecha 9 de Abril último, cuya consulta versará sobre qué material hay disponible en las fábricas nacionales y en qué condiciones podría proporcionarle la producción nacional, tanto en las primeras materias como en los artículos complementarios, dentro de la perfección debida y características que se exigiesen.

2.º Que en los pliegos de condiciones que rijan en los concursos será requisito indispensable hacer constar que se ha cumplimentado la consulta preceptuada en el número anterior y observado las disposiciones protectoras de la producción nacional.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 757.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central de San Miguel de Valencia, y sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Juan Pedro Ciudad Serrano, aspirante número 59.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

Núm. 758.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino a la Prisión Central del Puerto de Santa María y sueldo anual de 3.000 pesetas, a don Buenaventura Hernando Olaya, aspirante número 60.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Julio de 1927.

PONTE

Señor Director general de Prisiones.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Núm. 126.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Sección de Sanidad, se ha tenido a bien nombrar Tenientes Médicos de la Armada, con antigüedad de 25 de Junio próximo pasado, a los opositores que figuran en la siguiente relación, declarados aptos para el ingreso en el Cuerpo de Sanidad de la Armada por Real orden de 24 de dicho mes de Junio (D. O. núm. 138), quienes deberán ser escalafonados por el orden que se relacionan a continuación:

- Núm. 1. D. Magín Pallarés Ugé.
2. D. Eduardo Ramos Rodríguez.
3. D. Luis Suárez y López-Altamirano.
4. D. Miguel Zaragoza González.
5. D. Francisco Navarro Córdoba.
6. D. Manuel de la Loma y Fernández-Marchante.
7. D. Manuel Palomo Barba.
8. D. Enrique Mestre Solanes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

CORNEJO

Señores Inspector Jefe de la Sección de Sanidad, Almirante Jefe de la Jurisdicción de Marina en la Corte, Inspector general de Sanidad de la Armada, Intendente general de Marina e Interventor central de Marina.—Señores...

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 399.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes varias plazas de Auxiliares administrativos de tercera clase del Catastro fiscal de la riqueza rústica, con el sueldo anual de 2.500 pesetas y la categoría a este sueldo correspondiente, según la planta consignada en los Presupuestos generales del Estado para el corriente año económico de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.), a propuesta de esa Dirección general, ha tenido a bien disponer:

Que se convoque oposiciones, a fin de proveer 50 de las referidas plazas, para cubrir las 34 vacantes existentes en la actualidad, más las que se produzcan hasta el momento de elevar a la Superioridad la propuesta de nombramientos. Los restantes aprobados, hasta completar el citado número de 50, quedarán en expectación de destino. La tercera parte de dichas vacantes se reservará a los individuos de la clase de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, en cumplimiento de lo que disponen la ley de 10 de Julio de 1885 y el Real decreto de 6 de Septiembre de 1926, a cuyo efecto se remitirá un ejemplar de la GACETA DE MADRID en que se publique esta convocatoria al señor Presidente de la Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos, creada por el mencionado Real decreto.

Las oposiciones se ajustarán a las siguientes reglas:

1.º Los solicitantes deberán ser españoles, de uno u otro sexo, haber cumplido diez y seis años de edad, sin exceder de cuarenta el día en que comienzan los ejercicios, y no hallarse incapacitados moral ni físicamente para ejercer cargos públicos, extremas que justificarán acompañando a sus solicitudes: Certificación del Registro civil del acta de la inscripción de nacimiento, certificación negativa de antecedentes penales, certificación de buena conducta, expedida por la Autoridad local de la población en que residan, y certificación facultativa de no tener defectos físicos que les inhabiliten para el servicio, ni padecer enfermedad contagiosa. Los documentos expedidos fuera del territorio de la Audiencia de Madrid habrán de estar debidamente legalizados.

2.º Las solicitudes se presentarán en el Registro de la Dirección gene-

ral de Propiedades y Contribución territorial, de cuatro a seis de la tarde, todos los días hábiles, en el plazo de un mes, desde la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID. Los solicitantes manifestarán si desean o no ser examinados de Taquigrafía, y a sus instancias acompañarán, además de los documentos anteriormente referidos, la cédula personal y dos retratos, sin pegar en cartulina, de cuatro por seis centímetros. Las instancias que presenten los procedentes del Ejército y Armada reunirán los mismos requisitos; pero serán remitidas, dentro de plazo y de una sola vez, a la mencionada Dirección, por el Presidente de la Junta calificadora anteriormente citada.

3.ª Para ser admitidos a efectuar los ejercicios deberán asimismo los opositores presentar resguardo de haber entregado 25 pesetas a disposición del Tribunal que se nombre, por derechos de examen, con arreglo a lo dispuesto en el caso sexto de la Real orden de este Ministerio de 14 de Octubre de 1924; resguardo que servirá de papeleta de examen.

4.ª Los opositores serán relacionados, a los fines de su actuación, por orden alfabético de apellidos, distribuidos en dos grupos: el de los procedentes del Ejército y Armada, que actuarán en primer lugar, y el de los demás.

5.ª Las oposiciones darán comienzo después de transcurridos, al menos, cuatro meses, a partir del día de publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en el lugar, día y hora que con anticipación se indicará en la misma GACETA y en el tablón de anuncios del Ministerio de Hacienda.

6.ª Los ejercicios serán tres, tendrán carácter eliminatorio y versarán sobre las materias siguientes:

El primero se dividirá en tres partes, referentes a escritura a mano, análisis gramatical y mecanografía. La primera parte consistirá en escribir al dictado durante quince minutos; la segunda en el análisis gramatical por escrito del trozo que se designe, también en quince minutos, y la tercera en la copia a máquina de un texto de escritura correcta durante otros quince minutos, dentro de los cuales deberán realizar los opositores el trabajo que fijará el Tribunal, a razón de 150 pulsaciones por minuto, como mínimo.

Los aprobados en este primer ejercicio que hubiesen solicitado examen de Taquigrafía actuarán en los días

y horas que el Tribunal designe. Durante cinco minutos se dictará al grupo que haya de actuar un texto de materias propias de Hacienda, a la velocidad de 60 a 80 palabras por minuto. Transcurrido aquel tiempo, traducirán los opositores la escritura taquigráfica en un plazo máximo de dos horas, entregando al Tribunal, a medida que terminen su trabajo la traducción firmada, con las cuartillas taquigráficas correspondientes.

El segundo ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema sacado a la suerte entre los que componen el cuestionario anexo a esta Real orden, durante una hora y quince minutos.

Y el tercer ejercicio consistirá en practicar una operación aritmética referente a las cuatro reglas fundamentales, sistema métrico decimal, reglas de tres, de interés simple y de tanto por ciento, disponiendo el opositor de treinta minutos para ello, y además en redactar una comunicación, un extracto de expediente o llenar un impreso de los que se emplean en el servicio, disponiendo para ello de otros treinta minutos. El Tribunal facilitará los documentos o datos correspondientes al supuesto que se designe.

Durante los ejercicios no podrán comunicarse los opositores entre sí, y estarán bajo la vigilancia del Tribunal y de sus auxiliares.

7.ª Los trabajos de los opositores estarán a disposición del que desee examinarlos durante los quince días siguientes a la terminación de las oposiciones.

8.ª A los opositores que hallándose citados dejaren de acudir al sitio y en la hora determinados para dar comienzo a cada ejercicio se les considerará definitivamente eliminados de la oposición, con la sola excepción de quienes previamente presenten justificación de fuerza mayor suficiente, a juicio del Tribunal, el cual, en este caso, podrá acordar que el interesado actúe en una fecha posterior, pero siempre dentro del plazo de duración fijado para la totalidad del ejercicio de que se trate.

9.ª Los ejercicios se verificarán por grupos y las calificaciones se harán numéricamente de 0 a 10. Será condición precisa alcanzar en un ejercicio puntuación superior a cinco para poder pasar al siguiente. Las calificaciones se harán públicas en las listas que al efecto se fijarán en el tablón de anuncios del Ministerio de Hacienda. La media aritmética de las puntuaciones obtenidas en los tres ejer-

cicios, o en los cuatro si se hubiera examinado de taquigrafía, representará la puntuación final de cada uno de los opositores, con arreglo a la cual se relacionarán éstos en número igual al de las plazas cuya provisión se anuncia, y que serán ocupadas según el mismo riguroso orden. Se entenderá que el opositor que no figure en la relación final ha sido desaprobado en el conjunto de los ejercicios.

10. El número de plazas consignado en la convocatoria no se ampliará por motivo alguno, quedando sin curso cualquier solicitud que se formule en este sentido, en armonía con lo establecido en el artículo 12, apartado H) del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

11. Se formará un Tribunal por cada 1.000 instancias o fracción del último millar de las presentadas, para que la duración de las oposiciones no exceda de los tres meses que marca el artículo 26 del Reglamento de 18 de Junio de 1924, unificando las dietas y viáticos de los funcionarios civiles y militares y regulando sus gratificaciones y demás devengos.

Los Tribunales que se formen estarán presididos por el Director general de Propiedades y Contribución territorial, quien podrá delegar en un funcionario adscrito al Catastro fiscal de la riqueza rústica que tenga por lo menos categoría de Jefe de Administración. Los Vocales de los dichos Tribunales deberán ser también funcionarios adscritos al servicio de que se trata, y serán nombrados al fijarse el día en que hayan de dar principio los ejercicios, o antes si se estimase preciso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Questionario de los temas para el segundo ejercicio, anexo a la Real orden que antecede.

Tema I. Concepto del Estado.—Sus fines; sus medios.—Organización del Estado: Poder legislativo, Poder ejecutivo, Poder judicial, Poder moderador.

Tema II. La Administración pública.—Sus caracteres como Poder.—Potestades administrativas.

Tema III. Organización administrativa.—Su división.—Administración central.—Organismos que la integran y sus atribuciones.—Ministerio de Hacienda.—Estructura orgánica y servicios de sus Centros directivos.—Cuerpos consultivos de la Administración.

Tema IV. Organización de la Administración provincial de Hacienda.

Sus dependencias y servicios correspondientes.—Oficinas directamente relacionadas con el Servicio de Catastro fiscal de la riqueza rústica.

Tema V. Concepto general del funcionario público.—Jerarquía administrativa.—Condiciones para el ingreso en los Cuerpos del Catastro fiscal y de rústica.—Ascensos en los mismos, excedencias y jubilaciones.—Responsabilidades y sanciones.

Tema VI. Reclamaciones económico-administrativas.—Principios generales.—Procedimiento en única, primera y segunda instancia.—Cuestiones incidentales.—Recursos especiales.

Tema VII. Reclamaciones en la vía contencioso-administrativa.—Principio general.—Idea general del procedimiento.—Expedientes gubernativos.—Su naturaleza.—Casos en que procede incoarlos.—Funcionarios competentes para ordenarlos e instruirlos.

Tema VIII. Gastos públicos.—Ordenación de los gastos.—Ordenación de los pagos.—Justificación de los pagos.—Reintegro de pagos indebidos.

Tema IX. Concepto de la contabilidad administrativa.—Contabilidad general del Estado.—Legislativa y judicial.—Alteración de los créditos legislativos.—Disposiciones que rigen en esta materia.

Tema X. Breve noción de los Presupuestos generales del Estado.—Mandamientos de ingresos y cartas de pago.—Mandamientos de pagos.—Rendición de cuentas y justificantes que las deben acompañar en el Servicio del Catastro fiscal de la riqueza rústica.

Tema XI. De la propiedad en general.—Clasificación general de los bienes.—Inmuebles.—División y clasificación de los inmuebles, según su naturaleza, uso y destino.—Medios de adquirir y perder la propiedad.—Limitaciones de la propiedad.—Cargas y gravámenes que puede sufrir.

Tema XII. Catastro.—Definición, concepto y división.—Utilidad y fines del Catastro.—Su implantación en España.—Estado actual del mismo.—Leyes de 23 de Marzo de 1906 y de 29 de Diciembre de 1910 y Real decreto-ley de 3 de Abril de 1925: sus diferencias esenciales.

Tema XIII. Organización actual del Servicio del Catastro fiscal de la riqueza agrícola y de montes.—Servicio central y provincial.—Administración y contabilidad.—Indemnizaciones y dietas.

Tema XIV. Requisitos que han de llenar los trabajos de Avance catastral de la riqueza rústica que hoy se realizan y disposiciones por que se rigen.—Documentos de que se compone un Avance catastral y trámites necesarios para su aprobación.

Tema XV. Concepto de la conservación catastral.—Servicio ordinario de conservación.—Servicio extraordinario de conservación.—Correspondencia de la conservación catastral con otros servicios públicos.

Tema XVI. Aplicaciones del Catastro a la contribución de la riqueza rústica.—Formación de apéndices, padrones y listas cobratorias.—Defraudación y penalidad.—Estadística catastral.

Tema XVII. Indicación de los principales preceptos contenidos en el Re-

glamento provisional de 23 de Octubre de 1913, en el orgánico de 10 de Septiembre de 1917, en el Real decreto de 10 de Agosto de 1923 sobre revisiones y Juntas periciales y en el de 22 de Junio de 1927.

Tema XVIII. Reseña de los preceptos contenidos en las Reales órdenes de 24 de Marzo de 1914, 3 de Febrero de 1919, 17 de Septiembre del mismo año, 19 de Abril de 1920, 17 de Febrero de 1922, 12 de Enero y 4 y 6 de Abril de 1923, dictando reglas para el servicio.

Tema XIX. Reseña de los preceptos contenidos en las circulares de 25 de Marzo de 1913, 12 de Marzo de 1917, 22 de Febrero de 1919, 3 de Julio de 1922 y 21 de Mayo de 1923, dando instrucciones sobre diferentes asuntos del servicio.

Tema XX. Enumeración y descripción de los impresos reglamentarios del Catastro de rústica: su redacción.

Tema XXI. Solicitudes sobre asuntos del Catastro de rústica, poderes, contratos de arrendamiento y recibos de contribución.—Requisitos que deben reunir y reintegro de los mismos. Documentos técnicos.—Certificaciones. Libros de registro.

Tema XXII. Nociones del sistema métrico decimal.—Principales unidades de medida.—Unidades lineales.—Equivalencias de pies, varas y metros lineales.—Unidades superficiales.—Equivalencias de pies, varas y metros superficiales.—Sistema monetario.

Núm. 400.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Nonell y Feliú, domiciliado en Barcelona, rambla del Centro, número 6, que en nombre de la Sociedad regular colectiva "Nonell Hermanos" solicita autorización para transformarse en anónima, bajo la denominación de "Banco Nonell", y continuar los negocios de aquella:

Resultando que la instancia del solicitante ha sido informada favorablemente por el Consejo Superior Bancario:

Considerando que en virtud de dicho informe, y con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede acceder a lo solicitado por el peticionario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a la Sociedad anónima "Banca Nonell", domiciliada en Barcelona, para usar públicamente el nombre de Banco.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 401.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Díaz Casero, en la que solicita autorización para poder dedicarse a negocios bancarios y ejercer la profesión de Banquero en Manzanares (Ciudad Real):

Resultando que dicha petición ha sido favorablemente informada por el Consejo Superior Bancario:

Considerando que en virtud de dicho informe, y con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede conceder al solicitante la autorización solicitada,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. José Díaz Casero, domiciliado en Manzanares (Ciudad Real), para usar públicamente la denominación de Banquero.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 402.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Benítez Quesada, en la que solicita autorización para poder dedicarse a negocios bancarios:

Resultando que la petición del solicitante Sr. Benítez ha sido favorablemente informada por el Consejo Superior Bancario:

Considerando que en virtud de dicho informe, y con arreglo al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede acceder a lo solicitado por el interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. José Benítez Quesada, domiciliado en Almagro (Ciudad Real), para dedicarse al negocio de Banca y usar la denominación de Banquero.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Núm. 403.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Miguel Sargatal Homs, en la que solicita autorización para usar el nombre de Banquero como sucesor en el

negocio bancario que en la población de Ripoll venía ejerciendo y le ha cedido su señora madre la "Viuda de Sargatal":

Resultando que dicha petición ha sido favorablemente informada por el Consejo Superior Bancario:

Considerando que en virtud de dicho informe, y conforme al párrafo segundo del artículo 3.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1926, procede acceder a lo solicitado por dicho señor Sargatal Homs,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se autorice a D. Miguel Sargatal Homs para usar públicamente la denominación de Banquero.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 907.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que suscribe D. Graciano Gómez Alonso, Oficial de primera clase que fué del Cuerpo de Correos, solicitando la revisión de los expedientes que fueron resueltos por Reales órdenes de 15 de Enero y 13 de Abril de 1926; y

Resultando que, en virtud de las diligencias instruidas con motivo de la visita extraordinaria girada por el Inspector general de Barcelona a la Estafeta de Tarrasa, y a consecuencia de reclamación presentada sobre el giro número 62, de 500 pesetas, impuesta en Tarrasa en 17 de Diciembre de 1924 por D. Ramón Freisa para la Fabril Lanera, en Rentería, se dictó la Real orden de 15 de Enero del pasado año, por la que se impusieron a D. Graciano Gómez Alonso 242 postergaciones, como autor de 22 faltas muy graves, comprendidas en el apartado 5.º, artículo 55 del Reglamento orgánico, y 16 separaciones, como autor de 16 faltas muy graves, de las definidas en el caso 8.º, artículo 55 del mismo Reglamento, y por Real orden de 13 de Abril del mismo año se acordó la separación de dicho señor del Cuerpo, como autor de una falta muy grave de probidad, independientemente de la resolución que pudiesen adoptar los Tribunales ordinarios que entendían en los hechos ocurridos:

Resultando que D. Graciano Gómez Alonso, en instancia que eleva a este Ministerio, después de exponer que la Sección cuarta de la Audiencia territorial de Barcelona dictó sentencia en 2 de Marzo último absolviéndolo, por estimar que los hechos fueron motivados por una fuerza mayor, solicita la revisión de los expedientes que motivaron las Reales órdenes antes indicadas, y estimando que no fueron llevados a ellos todos los datos y antecedentes que merecieron ser examinados, y fundándose principalmente en que el instructor, en su informe, prescindió de los argumentos de descargo empleados por el encartado en su defensa, pretende en razón a la falta de pruebas y a la tendencia a sustituirlas con deducciones, se lleve a la práctica la revisión que regulan los artículos 78, 79 y 80 del vigente Reglamento orgánico:

Considerando que el párrafo segundo, artículo 84 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Correos de 11 de Julio de 1909 expresa que contra las resoluciones ministeriales que impongan o confirmen la pena de separación sólo procederá el recurso contencioso-administrativo, y habiéndose dictado las Reales órdenes que decretaron la separación del Cuerpo de don Graciano Gómez Alonso en 15 de Enero y 13 de Abril de 1926, sin que contra las mismas formulase dentro de plazo el expresado recurso contencioso, es indudable que tal acuerdo de separación quedó firme y subsistente:

Considerando que según declaración terminante del artículo 78 del referido Reglamento, el recurso de revisión procederá siempre que los interesados aduzcan datos o presenten documentos o pruebas que no pudieron tenerse en cuenta al formar el expediente, por causas independientes de la voluntad de aquéllos, motivos que no se dan en el presente caso, pues aparece de las actuaciones haber sido oído reiteradas veces al encartado, haberse aportado al mismo todos los elementos que fueron precisos y evacuadas todas las citas, diligencias e indicaciones hechas por todos aquellos a quienes el expediente alcanzó o a los que hubo necesidad de oír, lo que excluye toda sospecha de indefensión; y

Considerando que el único fundamento base de la pretendida revisión es el que de la Sala de lo Criminal de la Audiencia de Barcelona absolvió al solicitante y debe ob-

servarse que son distintas e independientes la responsabilidad criminal, que sólo a los Tribunales de Justicia compete declarar y la de carácter administrativo que los Reglamentos definen y las Autoridades de dicha índole pueden apreciar y sancionar, siendo compatibles los fallos absolutorios de los Tribunales de Justicia, con los condenatorios de la Administración, cuando se ha comprobado plenamente haberse cometido faltas de carácter muy grave, castigadas con la separación, razones todas ellas que abonan la desestimación de la revisión pretendida, que en realidad envuelve una simulada apelación imprecendente a todas luces al quedar firmes por no haberse interpuesto recurso contencioso-administrativo, las Reales órdenes de 15 de Enero y 13 de Abril de 1926,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que no procede acordar la revisión solicitada por D. Graciano Gómez Alonso, de los expedientes que motivaron las Reales órdenes de 15 de Enero y 13 de Abril de 1926.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 908.

Excmo. Sr.: Visto el expediente gubernativo instruido a virtud de decreto de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de esta Corte para depurar responsabilidades en relación con la gestión y administración del arbitrio de plusvalía,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que pase dicho expediente al Fiscal del Supremo para que por los Tribunales ordinarios se depuren los hechos que pudieran revestir caracteres de delito.

2.º Decretar, haciendo uso de las facultades otorgadas al Gobierno por Real decreto de 16 de Mayo de 1926, la suspensión indefinida en el ejercicio de sus cargos y en el percibo de sus haberes de los funcionarios municipales D. Guillermo Cabeza, don Laureano Cabeza, D. Francisco Ayuso, D. Ernesto Candel, D. Luis Martí-

nez Díez, D. Francisco Terol y don Manuel Cristóbal Mañas.

De Real orden, que se publicará en la GACETA DE MADRID, conforme a lo preceptuado en el artículo 2.º del Real decreto citado, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1927.

MARTINEZ ANIDO

Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 945.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 31 de Marzo último dispuso que en el término de treinta días, los Maestros nacionales comprendidos en el Escalafón general que poseen el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza, procedentes de la Escuela Central de Toledo, puedan solicitar de la Dirección general se les reconozca el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas que con independencia absoluta de sus sueldos y de derechos como tales Maestros disfrutaran con cargo a los créditos consignados en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Departamento, ateniéndose a las condiciones que en dicha disposición se indican.

Con arreglo a lo prevenido en la citada Real orden, han solicitado el percibo de la referida gratificación los Maestros siguientes:

D. Alejandro Santa María Sáenz, Maestro de Sección del grupo escolar "Príncipe de Asturias", de Madrid; D. Abraham Prieto Rodríguez, ídem de la Escuela graduada de Cistierna (León); D. Eduardo Martínez Ródenas, Maestro de la Escuela de niños de Corias de Pravia (Oviedo); D. Edmundo Ruiz Yagüe, ídem ídem de Esquivias (Toledo); don Francisco González Cañas, ídem ídem de Diezma (Granada); D. Fidel Iguacel Berges, Maestro de Sección de la Escuela graduada aneja a la Normal de Maestros de Huesca; don Felipe Castiella Santafé, Maestro Director de la Escuela graduada de Haro (Logroño); D. Filomeno Raul Ginér Cerver, Maestro de niños de Létura (Albacete); D. Manuel Núñez

Núñez, ídem ídem de Los Corrales (Sevilla); D. Marino Zaforas Román, ídem de la Escuela práctica graduada aneja a la Normal de Maestros de Soria; D. Antonio Ginraín Martín, ídem de Sección de la Escuela graduada de Cazalla de la Sierra (Sevilla); D. Anonio Rodríguez Estévez, ídem de la Escuela de niños de Espeluy (Jaén); D. Avelino Barrera López, ídem de Sección de la Escuela graduada de Isla Cristina (Huelva); D. Carlos Alonso García, ídem ídem ídem de Puebla de Almoradiel (Toledo); D. Ceferino Terrero Martín, Maestro de la Escuela de niños de Aldeadávila de la Rivera (Salamanca); D. Francisco Morón y Nevado, ídem ídem de San Vicente de Alcántara (Baadajoz); D. José Martínez Sáenz, Maestro de Sección de la Escuela graduada de Fregenal de la Sierra Badajoz); D. Antonio Murillo Cabrera, ídem ídem de Motril (Granada); D. Julio Pinós Sánchez, ídem ídem de Calatayud (Zaragoza); D. Manuel Jesús Romero Muñoz, ídem de la Escuela desdoblada núm. 4, de niños, de Los Santos de Maimona (Badajoz); don Matías Rosell Martín, ídem ídem de Puebla de Montalbán (Toledo); don Víctor Castro Silva, Maestro Director de la Escuela graduada de niños de Ortigueira (Coruña); D. Juan Agudo Garat, Maestro de Alcoy (Alicante); D. Antonio Paredes Roper, ídem de Belalcázar (Córdoba); don Juan Manuel Muñoz, ídem de Espéjo (Córdoba), y D. Manuel Garrido Tornero, ídem de Sección de la graduada de Villacarrillo (Jaén):

Considerando que los citados Maestros poseen el título de Profesor de Educación física de Primera enseñanza y proceden de la Escuela Central de Toledo, y, por lo tanto, están comprendidos en la citada Real orden de 21 de Marzo último:

Considerando que en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para gratificación de Profesores de Educación procedentes de la Escuela Central de Toledo:

Considerando que el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública informa este expediente conforme,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha dispuesto que se acceda a la petición de los solicitantes, reconociéndoles el percibo de la gratificación anual de 1.000 pesetas, que con independencia absoluta de sus sueldos y derechos como tales

Maestros nacionales, disfrutarán, con cargo a los créditos consignados en el capítulo 4.º, artículo 4.º, concepto 9.º del presupuesto vigente de este Departamento, ateniéndose a las condiciones que especifican los números 2.º y 3.º de la citada Real orden de 21 de Marzo próximo pasado.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 946.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Rodrigo Cendra García, en su propio derecho y como representante legal de su esposa, doña Felipa Josefa Bergasa Noguerruela, y de sus hijos menores D. Pedro Arturo, D. Víctor Ramón y D. Alberto Rodrigo Cendra Bergasa, en solicitud de devolución de la fianza constituida por D. Pedro Bergasa Muñoz, como contratista de las obras de construcción de un edificio para Escuela de Artes y Oficios y de Industrias de Logroño:

Resultando que las obras de que se trata fueron recibidas provisional y definitivamente por virtud de las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1925 y 31 de Mayo de 1926, y que la liquidación final de las expresadas obras fué igualmente aprobada por Real orden de 27 de Abril del corriente año:

Considerando que el artículo 70 del pliego de condiciones generales de 4 de Septiembre de 1908 por que se rige esta contrata dispone que una vez aprobadas la recepción y liquidación definitivas se devolverá la fianza al contratista, y que se acompaña a la solicitud del Sr. Cendra la certificación de la Alcaldía de Logroño, en la que se hace constar que no se ha formulado ninguna reclamación por daños ni perjuicios ni por deudas de jornales o materiales, ni por indemnizaciones derivadas de la ley de Accidentes del trabajo:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio informó que, cumplidas las formalidades legales y no existiendo responsabilidad alguna contra la fianza de que se trata, cuya devolución solicita D. Rodrigo Cendra y García por sí y como representante legal de su esposa e hijos menores, en concepto de causahabientes de D. Pedro Bergasa, que depositó en

garantía del cumplimiento del contrato de construcción del citado edificio, y que habiendo sido efectuadas y aprobadas, respectivamente, la entrega y liquidación de las repetidas obras, procede la devolución de dicha fianza, puesto que terminado el contrato principal de ejecución de obras ha terminado el accesorio de fianza, previo el reconocimiento por la Oficina de Hacienda correspondiente del derecho alegado por el solicitante por sí y en la representación que ostenta y el pago del impuesto de Derechos reales, de acuerdo con los preceptos del párrafo tercero del artículo 171 del Reglamento vigente del impuesto de Derechos reales,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se devuelva a don Rodrigo Cendra y García, por sí y como representante legal de su esposa e hijos menores, la fianza constituida en la Caja general de Depósitos, importante 78.000 pesetas, según resguardo expedido con los números 233.180 de entrada y 87.798 de registro, previo el reconocimiento por la Oficina de Hacienda correspondiente del derecho alegado por el solicitante por sí y en la representación que ostenta y una vez que se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1927.

CALLEJO

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

Núm. 947.

Ilmo. Sr.: Vista la liquidación formalizada y remitida a este Ministerio por el Arquitecto D. Ricardo García Guereta de las obras de construcción de una cubierta de hierro y cristales en el patio Sur, correspondiente al Museo Nacional de Arte Moderno, en el Palacio de Bibliotecas y Museos Nacionales de esta Corte, ejecutada por la Sociedad anónima Cubiertas y Tejados, bajo la dirección del mencionado Arquitecto:

Resultando que por Real orden de 22 de Abril de 1925 se aprobó el proyecto de estas obras, redactado por el Arquitecto D. Ricardo García Guereta, con un presupuesto de contrata importante 233.748,78 pesetas:

Resultando que las obras de que se trata se adjudicaron en 12 de Junio de 1925 a la Sociedad anónima Cubiertas y Tejados en 197.891,72 pe-

setas, rebajada la bonificación del 15,34 por 100 que dió en la subasta, y habiéndose ejecutado la obra en 197.887,51 pesetas, resulta una pequeña diferencia que queda a beneficio del Estado:

Resultando que en la referida liquidación se acredita haberse abonado al contratista, mediante las oportunas certificaciones de obra ejecutada, la cantidad de 191.938,53 pesetas, que con 5.896,88 abonado en cuenta aparte por honorarios de formación de proyecto, hacen un total de 197.835,41 pesetas, y alcanzando la suma total de la obra ejecutada a pesetas 197.887,51, resulta a favor del contratista un saldo de 52,10 pesetas que queda por abonar:

Resultando que la liquidación de que se trata contiene los datos generales, estando redactado el oficio de remisión a modo de Memoria, declarando el Arquitecto Sr. García Guereta que la obra se ha realizado normalmente, como lo demuestra el estado comparativo que acompaña, así como la relación de cuatro certificaciones expedidas durante el curso de aquélla de las cantidades que al contratista han sido abonadas:

Considerando que la Junta facultativa de Construcciones civiles ha examinado la citada liquidación, haciendo constar que se halla bien formulada y se justifica en ella las variaciones que acusa el estado comparativo, pudiendo ser aprobada:

Considerando que examinada de igual modo aritméticamente la liquidación por la Sección de Contabilidad de este Ministerio, y una vez hechas las debidas rectificaciones en las partidas que parecían con errores, dictaminó la procedencia de su aprobación,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe la liquidación final de las obras de construcción de una cubierta de hierro y cristales en el patio Sur correspondiente al Museo Nacional de Arte Moderno en el Palacio de Bibliotecas y Museos Nacionales de esta Corte, ejecutada por la Sociedad anónima Cubiertas y Tejados, bajo la dirección del Arquitecto Sr. D. Ricardo García Guereta por su total importe de pesetas 197.887,51, con abono al contratista del saldo de 52,10 pesetas que resulta a su favor, con cargo al capítulo 2.º, artículo único, concepto 6.º, subconcepto 3.º del presupuesto extraordinario de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 617.

Ilmo. Sr.: Visto el oficio elevado a este Ministerio por la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, colaboradora del Instituto Nacional de Previsión, solicitando quede sin valor ni efecto el acuerdo tomado por la Junta Sindical del Colegio de Corredores de Comercio de dicha plaza mercantil de intervenir todas las operaciones sobre valores que realice dicha entidad, estimando que tal acuerdo tiene como fundamento una interpretación caprichosa e injustificada extensiva del Real decreto de 11 de Mayo de 1916:

Visto el informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, que copiado a la letra dice así:

“Examinado este expediente; y

Resultando que remitida por el Presidente del Instituto Nacional de Previsión tuvo entrada en este Ministerio una comunicación dirigida a V. E. por la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia, colaboradora del mencionado Instituto, según Real orden de este Ministerio de 26 de Agosto de 1921, en la que se da cuenta de que el Colegio de Corredores de aquella ciudad, entendiéndose ser de aplicación a cuantas operaciones bursátiles realice la Caja las prescripciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1916, adoptó en Junta general celebrada el día 3 de Enero de 1925 el acuerdo de imponer a todos sus asociados la obligación de dar cuenta al Síndico de todas las operaciones que se les encargasen por aquella Caja, así como el ingreso de los derechos que pudieran corresponderles por las mismas; y estimando que tal acuerdo está desprovisto de fundamento legal y produce notorios perjuicios a aquella Caja, suplica que “se restablezca el imperio de la justicia, obligando al mencionado Colegio de Corredores a dejar sin ningún valor ni efecto el acuerdo adoptado en la Junta de 3 de Enero de 1926, a que antes nos referimos, ya que carece de todo apoyo legal, dejándose a aque-

la Caja colaboradora en plena libertad para valerse del Corredor que crea conveniente para la intervención de las operaciones sobre valores que practique, con la sola condición de que sea colegiado”:

Resultando que dado traslado de la comunicación reseñada al Colegio de Corredores de Valencia, éste aportó al expediente un informe fechado en 7 de Mayo del año en curso, en el que expone las razones justificativas de su criterio en orden a la inexcusable aplicación de las disposiciones del Real decreto de 11 de Mayo de 1916 a la Caja colaboradora de Valencia, y que no son otras que la declaración que se hace en el preámbulo de dicho Real decreto de que, pudiendo el Estado, la Provincia o el Municipio o las entidades subrogadas en sus derechos por el ejercicio de algunas de sus funciones necesitar para la contratación de sus valores mobiliarios la intervención de los Agentes mediadores, no debe dejarse su designación al arbitrio de las personas que en los Centros y dependencias oficiales pudieran ejercer esa facultad, y que siendo la Caja de Previsión Social del Reino de Valencia un organismo oficial, según declaración hecha por este Ministerio en su Real orden de 26 de Agosto de 1921, no ofrece duda que lo es de aplicación el mencionado Real decreto, con lo cual tampoco se le produce perjuicio alguno, porque con su aplicación podrá disponer en todo momento del Agente mediador necesario para la práctica de las operaciones bursátiles que tenga por conveniente, privándosele tan sólo de la facultad de favorecer con su designación a alguno de ellos, pero no en provecho de otro, sino en provecho de la colectividad:

Resultando que el Negociado, la Sección y la Subdirección correspondientes han emitido informes favorables a la tesis sustentada por el Colegio de Corredores, proponiendo, en su virtud, la desestimación de la instancia de la Caja de Previsión Social, de Valencia, y que se declare válido el acuerdo adoptado por la Junta general de Corredores de dicha plaza, de 3 de Enero de 1926, acuerdo encaminado a exigir el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Mayo de 1916:

Resultando que la Dirección general propuso, y V. E. tuvo a bien acordarlo así, que pasara el asunto a informe de esta Asesoría Jurídica:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1916

dice a la letra que: “en las plazas del Reino donde exista Bolsa Oficial de Comercio corresponderá a las Juntas Sindicales de los Colegios de Agentes de Cambio y Bolsa, y donde aquélla no exista, a la de los Colegios de Corredores de Comercio, intervenir y autorizar todas las operaciones bursátiles o mercantiles que requieran la intervención de Agentes mediadores y que hubieran de realizar el Estado, la Provincia o el Municipio”, texto en el cual no aparecen incluidas para nada las entidades subrogadas en los derechos de los mismos, por lo que, aunque en el preámbulo del Real decreto se haga mención de estas entidades, no cabe, en buenos principios de hermenéutica legal, interpretar con criterio extensivo el texto de la disposición legal, cuando, como en el caso presente ocurre, no ofrece oscuridad ni duda alguna en cuanto a los términos en que está concebido, ni cabe sostener que pueda considerarse la letra del preámbulo como interpretación auténtica de la parte dispositiva del Real decreto, en la cual, al no incluirse más que al Estado, la Provincia o el Municipio, fué sin duda porque el legislador no quiso que fuera de aplicación su mandato más que a dichas entidades jurídicas:

Considerando que, aun en el supuesto de que procediera con criterio interpretativo, aplicar el precepto del artículo 1.º a las entidades subrogadas de que se habla en la exposición, siempre sería de tener en cuenta que el Instituto Nacional de Previsión es algo distinto a una entidad subrogada en derechos del Estado, ya que se trata de un organismo que, según el artículo 1.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, tiene a su cargo una complejidad de fines, de notorio interés general, pero no todos ellos de carácter oficial, para cuyo cumplimiento se le reconoce en el artículo 2.º de la misma Ley “personalidad, administración y funciones propias distintas de las del Estado” y, en su consecuencia, capacidad plena para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y acudir a la vía judicial en representación de la Mutualidad de Asociados, y ello con una autonomía que le excluye, a juicio de esta Asesoría Jurídica, de que le sean aplicables los preceptos del Real decreto de 1916:

Considerando que facultado el Instituto Nacional de Previsión para concertar convenios para la ejecución de algunos de sus servicios en determinados sectores del territorio nacional, con entidades ya existentes, o para crearlas donde no existieran, teniendo

unas y otras el carácter de colaboradoras del Instituto y establecido más concretamente por el artículo 70 del Reglamento general para régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de Enero de 1921, que “los organismos encargados de aplicar el régimen obligatorio son de cuatro clases: 1.º El Instituto Nacional de Previsión, 2.º Las Cajas colaboradoras regionales y provinciales. 3.º ...”, es notorio que así las entidades con quien el Instituto concertase servicios auxiliares, como aquellas otras cuya creación promoviera, habrán de tener las mismas características que el organismo central:

Considerando que, con efecto, las Cajas colaboradoras para cuyo régimen se dictó el Reglamento de 14 de Julio de 1921, ni por su origen, ni por sus fines, ni por los fondos con que se crearon y viven, ni por las operaciones que realizan y puedan realizar son organismos esenciales y sustancialmente oficiales, sin que la Real orden en que se les declara Cajas colaboradoras les dé tal calidad, ya que, según el artículo 1.º de dicho Reglamento, lo que se hace por medio de tal Real orden es reconocerles su plena personalidad jurídica y su carácter de únicas para la región o provincia para las que fueron creadas:

Considerando que según se deduce del texto del preámbulo del Real decreto de 11 de Mayo de 1916, la razón que inspiraba sus preceptos era la variabilidad de las personas que en los Centros y Dependencias oficiales pudieran ejercer la facultad de designar al Agente mediador de comercio necesario para intervenir en las operaciones que tales Centros o dependencias tuvieran que realizar, motivo que no se da ni en el Instituto Nacional de Previsión ni en las Cajas colaboradoras, cuyos órganos directivos, administrativos y gestores tienen un carácter de estabilidad y permanencia que excluye en absoluto aquel riesgo:

Considerando que concedido a particulares y Sociedades de igual índole plena libertad para designar aquellos Agentes mediadores que les inspiren mayor confianza, no hay razón alguna para privar de tal libertad a entidades que no están especialmente exceptuadas, sin que pueda estimarse que el ejercicio de tal derecho suponga mengua alguna para el crédito y solvencia de los Agentes mediadores no elegidos; siendo, en cambio, evidente que el arbitrio de designación establecido por el Real decreto de 11 de Mayo de 1916 privaría a la Caja colaboradora de Valencia de aquélla

rapidez en la ejecución de sus órdenes que en algún caso pudiera traducirse en perjuicio para los intereses que le están confiados.

La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. E. que, a su juicio, procede tomar en cuenta la solicitud deducida a nombre de dicha Caja y declarar, con carácter general, que las Cajas colaboradoras del Instituto nacional de Previsión no están obligadas a someterse al régimen establecido por el Real decreto de 11 de Mayo de 1916 para la designación de los Agentes mediadores de comercio que hayan de intervenir en las operaciones bursátiles o mercantiles que las mismas realicen"; y

Conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el anterior dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Núm. 618.

Vista la instancia suscrita por el Auxiliar de segunda clase de este Departamento D. Emilio Acero Gutiérrez, solicitando, con ocasión de la publicación del Escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, totalizado en 31 de Diciembre último, se le reconozca, a los efectos procedentes, el tiempo que sirvió al Estado en el cargo de Oficial interino de Estadística:

Resultando que acompaña al efecto el título original de su nombramiento, con las diligencias de toma de posesión en 1.º de Agosto de 1923 y cese en 30 de Junio de 1924:

Considerando que el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Abril de 1924 dispone que "para la jubilación de los funcionarios civiles del Estado, cualquiera que sea su denominación, son abonables todos los servicios prestados en propiedad o interinos, en destino de planta reglamentaria y con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado, con cargo al personal, cualquiera que sea la cuantía de él..."; y habiendo acreditado en debida forma el Sr. Acero que desempeñó durante once meses el cargo de Oficial interino de Estadística, es notorio que le es de aplicación el precepto transcrito,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se computen como tiempo de servicios al Estado los once meses servidos por D. Emilio Acero Gutiérrez como Oficial interino de Estadística; pero tan sólo a efectos puramente personales del interesado, en relación a jubilación y sin trascendencia en cuanto al Escalafón.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 619.

Visto el expediente instruido en virtud de instancias suscritas por D. Francisco Hernández Sancho y otros 14 funcionarios de este Ministerio reclamando contra el escalafón del personal técnico-administrativo de este Ministerio, totalizado en 31 de Diciembre último:

Resultando que se encuentran fundamentadas todas ellas en la interpolación llevada a cabo en dicho escalafón de funcionarios que, procedentes del suprimido Instituto de Reformas Sociales, fueron incorporados a este Ministerio por Reales órdenes de 16, 28 y 30 de Junio del año 1924, por virtud de lo cual entienden los reclamantes que han sido perjudicados en sus derechos con infracción de las disposiciones básicas referentes al personal contenidas en la ley de 22 de Julio de 1918, y con infracción asimismo de la Real orden de 17 de Diciembre de 1925, en la que se decretaba la prohibición de realizar nuevos nombramientos de personal por Centro alguno ministerial o sus dependencias, invalidándose cualquier nombramiento que se haga a partir de esta fecha:

Considerando que acordada la supresión del Instituto de Reformas Sociales y la incorporación a este Ministerio del personal que en el mismo prestaba sus servicios, por Reales decretos de 2 y 9 de Junio de 1924, llevados éstos a debida ejecución por las Reales órdenes de 16, 28 y 30 de Junio de 1924, y habiéndose formado el escalafón del personal técnico-administrativo totalizado en 31 de Diciembre del año último, con observancia de las re-

glas establecidas en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Abril de 1925, es notorio que no pueden prevaler los recursos formulados por D. Francisco Hernández Sancho y demás funcionarios de este Ministerio que han motivado el expediente origen de esta Real orden, porque tales recursos no se han entablado en realidad contra el escalafón mismo, sino contra disposiciones de Gobierno, cuya procedencia y eficacia fué impugnada en vía contenciosa, sin que hasta el presente haya sido dictado fallo en el asunto por los Tribunales de aquella jurisdicción,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien desestimar las reclamaciones interpuestas por don Francisco Hernández Sancho y demás funcionarios de este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

Núm. 620.

Visto el recurso de revisión entablado por el Sr. García Coca, en representación de la Sociedad regular colectiva Aldazabal Hermanos, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial, fecha 11 de Febrero del corriente año, por la que se concedió el registro del nombre comercial número 9.216:

Resultando que Pedro y María, hermanos, solicitan el nombre comercial "Sobrinos de Aldazabal, hermanos.— Pedro y María, hermanos.", para distinguir un establecimiento de tejidos:

Resultando que el Negociado, no habiendo nombre ni marca igual o semejante a lo que se pedía, acordó el registro de tal nombre comercial, mandándolo publicar en el *Boletín*:

Resultando que contra ese acuerdo recurre en revisión el Sr. García Coca, en nombre de la razón social "Aldazabal Hermanos", fundándose en que eso es la razón social de una Sociedad regular colectiva inscrita en el Registro Mercantil, razón social que viene funcionando hace más de treinta años; citando los artículos 74 del Reglamen-

to de la ley de Propiedad Industrial y el 132 de la misma ley:

Resultando que, posteriormente, el recurrente amplía su escrito y aporta documentos que antes dice no pudo conseguir, escrito en el que dice que los que han obtenido el registro del nombre comercial no son sobrinos únicos de "Aldazábal Hermanos", y además no llevan el apellido Aldazábal en primer término, sino el de Goyogana, acompañando cédulas personales de cuatro sobrinos más de los Sres. Aldazábal que sí llevan en primer lugar ese apellido, más certificaciones del Registro Catastral y Matrícula Industrial, por el que se hace ver está dada de alta y funciona la razón social "Aldazábal Hermanos", con establecimiento en la calle de la Cruz, número 7, Bilbao, y que la tal razón está inscrita en el Registro Mercantil, según certificado que también se acompaña:

Considerando que, como siempre, a nosotros sólo nos toca apreciar si se cometió error de hecho al dictar la resolución recurrida, sin entrar en el fondo sobre propiedad o posesión:

Considerando que es evidente que antes de la solicitud del nombre cuyo registro motiva este recurso, existía un establecimiento abierto que era conocido por Aldazábal Hermanos, cosa demostrada documentalmente, pues es razón social de Sociedad colectiva inscrita y además ello está reconocido por los solicitantes del nombre ahora registrado, porque ellos mismos se llaman sobrinos de Aldazábal Hermanos:

Considerando que en la solicitud y documentos acompañados con ella por los concesionarios actuales del nombre 9.216, no se dice si quiera cómo son los apellidos, sino que se dice solamente Pedro y María, adjudicándose sin más justificación el título de sobrinos de lo que es una razón social:

Considerando que la concesión del registro está hecha sin reservas y libremente, lo que implica exclusiva, y, además, sin previa justificación de la cualidad de sobrinos, ni de la cualidad de únicos, requisitos ambos que serían precisos y más aún el último, para poder conceder con carácter privado el registro del nombre que se pidió (artículo 74 del Reglamento):

Considerando que también es de tener en cuenta que los Sres. Pedro y María, concesionarios del nombre 9.216, no son Aldazábal de primer

apellido, según se alega de contrario; que, además, y esto es esencialísimo, no son sobrinos únicos, como se demuestra documentalmente con cédulas de cuatro señores que llevan el apellido de Aldazábal en primer término:

Considerando que también es de anotar que la Sociedad regular colectiva que gira y se llama "Aldazábal Hermanos" tiene su establecimiento, según consta documentalmente, en Bilbao, calle de la Cruz, número 7, desde 1916 y los que ahora consiguieron el registro han abierto un establecimiento dedicado al mismo negocio que el otro en la calle de la Cruz, número 9, por lo que es de tener en cuenta el artículo 132 de la ley de Propiedad Industrial.

S. M. el REY (q. D. g.), visto el error de hecho, cometido al dictar la resolución recurrida de que no se justificó la cualidad de únicos sobrinos en los señores petidores del nombre comercial, y por tanto, no debió concedérseles con carácter privativo, como se ha hecho, ha tenido a bien estimar el recurso de revisión entablado por el Sr. García Coca, en representación de la Sociedad regular colectiva "Aldazábal Hermanos" contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial fecha 11 de Febrero del corriente año, por la que se concedió el registro del nombre comercial número 9.216 y debiendo, por tanto, quedar anulada dicha concesión.

Lo que de Real orden digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Jefe del Registro de la Propiedad Industrial.

Núm. 621.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio para la constitución de Comités paritarios locales o interlocales en algunas poblaciones de las provincias de Albacete, Alicante, Badajoz, Cádiz, Canarias, Jaén, León, Lugo, Madrid, Murcia; Navarra, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Valencia, Vizcaya y Zaragoza, de las industrias y profesiones siguientes:

Albacete.—Grupo 25. Comercio. Solicitado por la Liga de Dependientes

de Comercio, Industria y Banca. Grupo 26. Despachos, oficinas y Banca. Solicitado por la misma.

Alicante.—Crevillente. Grupo 8.º Industrias textiles. Por la Sociedad de Tejedores y similares.

Elche.—Grupo 9.º, Industria del vestido y del tocado. Por "El Despertar Femenino". Sociedad de obreras alpargateras y por la Sociedad de obreros constructores de suelas de alpargatas.

Novelda.—Grupo 8.º, Industrias textiles. Por el Sindicato Católico Femenino de industrias textiles.

Villena.—Grupo 7.º, Industria del Mueble. Por "La Unión", Sociedad de silleros y similares.

Badajoz.—Grupo 24, Servicios de Higiene, Peluquerías. Por la Asociación general de dependientes mercantiles. Grupo 25, Comercio, venta al detall, y Grupo 26, Despachos oficinas y Banca, por la misma.

Cádiz.—Grupo 25, Comercio, venta al por mayor y detall. Por la Asociación y Montepío de la Dependencia general de Cádiz.

Jerez de la Frontera.—Grupo 25, Comercio. Por la Sociedad "La Defensa", gremios unidos.

Canarias.—Grupo 10, Industria del lujo. Joyería. Por la Federación obrera de Gran Canaria.

Jaén.—La Carolina. Grupo 1.º, Minería. Por el Sindicato Minero Carolinense.

León.—San Miguel. Grupo 1.º, Minería. Por el Sindicato Minero Castellano.

Lugo.—Grupo 13, Industrias químicas y farmacias. Por la Asociación de Auxiliares de farmacia.

Madrid.—Grupo 21, Comunicaciones. Por la Unión de Radiotelegrafistas españoles. Grupo 27, Industrias y profesiones varias. Por la Sociedad de Cerradores y repartidores de periódicos de Madrid.

Murcia.—Cartagena. Grupo 24, Servicios de higiene. Peluquerías. Grupo 25, Comercio, comprendiendo Tejidos, camisería, confección de ropa blanca, mercería, paquetería, papeterías y géneros de punto. Pastelerías, confiterías, fiambres, mantequerías, salchicheras, etc. Ferreterías, maquinarias, electricidad, papelerías, objetos de escritorio, librerías; bazares, relojerías, ortopedia, bisuterías, óptica, aparatos fotográficos, productos químicos y específicos, ultramarinos, loza y cristal. Grupo 26, Despachos, oficinas y Banca. Solicitados todos ellos por la Federación de Dependientes de Cartagena.

Navarra.—Pamplona. Grupo 13, Industrias químicas. Por el Sindicato

Libre Profesional de Productos químicos.

Oviedo.—Grupo 1.º, Mimería. Solicitado con carácter interlocal, con residencia en Oviedo y jurisdicción en todos los Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Cozón, Cangas de Tineo, Langreo, Mieres, San Martín del Rey Aurelio, Laviana, Pola de Lena, Bimenez, Pola de Siero, Nava, Rioca, Morón, Teberga y Quirós.—Grupo 4.º, Siderurgia, Metalurgia y derivados. Solicitado con carácter interlocal, con residencia en Oviedo y jurisdicción en los mismos Concejos que el anterior, por la Asociación de Ayudantes y Capataces facultativos de minas y fábricas metalúrgicas de Asturias.—Grupo 24. Servicios de higiene, peluquerías. Por la Sociedad de Maestros peluqueros-barberos "La Principal".

Palencia.—Grupo 25, Comercio. Por la Asociación de dependientes de comercio.

Pontevedra. — Punteareas. Grupo 25, Comercio. Por la Sociedad de dependientes de comercio y similares.

Valencia.—Grupo 26, Despachos, Oficinas y Banca. Por la Asociación de empleados de Banca, Bolsa y similares.

Vizcaya.—Bilbao. Grupo 9.º, Industria del vestido y del tocado (sastres). Círculo de la Unión Mercantil, Grupo 17, Azúcares y alcoholes. Fabricantes de aguardientes y licores. Círculo de la Unión Mercantil. Grupo 25, Comercio (ultramarinos, almacenistas de vinos al por mayor, ta bernas y casas de comidas, drogueros, vendedores de calzado, tejidos y alfombras al por menor, carbones al por menor y vendedores de pescado fresco, muebles y frutas). Círculo de la Unión Mercantil.

Zaragoza.—Grupo 9.º, Industria del vestido y del tocado. "La Confianza", Sociedad de maestros sastres. Grupo 25, Comercio. Asociación de comerciantes de tejidos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Para que en su día pueda procederse a la elección de dichos organismos de acuerdo con la disposición transitoria quinta del Decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926 y el informe de la Comisión interina de Corporaciones, se abre un plazo de veinte días, a contar desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a los efectos de la inscripción en el Censo electoral social de este Ministerio de las Sociedades patronales y obreras a quienes pueda afectar la constitución de di-

chos Comités y que aún no hubiesen solicitado tal inscripción, debiendo cumplimentar, al dirigirse a este Ministerio, los siguientes requisitos:

- a) Denominación de la Sociedad.
- b) Nacionalidad.
- c) Localidad y domicilio social.
- d) Clase de industria o trabajo.
- e) Fecha de la constitución de la Sociedad.
- f) Número de socios de que consta.
- g) Firma del Presidente o del que haga sus veces y sello de la misma.

h) Las Sociedades obreras y patronales constituidas con arreglo a la ley de Asociaciones acompañarán a la petición un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos, una lista de socios y certificación del Gobierno civil o justificación de la constitución legal de la Sociedad. Además, las Sociedades patronales de todo género enviarán declaración del número de obreros que emplean. Las Sociedades civiles y Compañías mercantiles que ocupen más de cien obreros deberán acreditar su existencia mediante certificación de hallarse inscritas en el Registro Mercantil o, en su defecto, certificación expedida por el Director o representante legal de la entidad, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos relativos a la inscripción en el mencionado Registro que aparezcan insertos en la escritura de constitución de la Sociedad, declarando que ésta continúa existiendo en el día de la fecha de la solicitud.

2.º Que por los Gobernadores civiles se disponga la inserción inmediata de esta Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia para que llegue a conocimiento de las personas y entidades interesadas.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social y Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Núm. 622.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Secretario del Real Automóvil Club de Guipúzcoa solicitando autorización para celebrar unas carreras de automóviles denominadas V Gran Premio de San Sebastián, V Gran Premio de Guipúzcoa y V Gran Premio de España;

Resultando que lo que solicita es celebrar dichas pruebas los días 25, 28 y 31 de Julio respectivamente;

Considerando dicha petición de acuerdo con la Real orden de 16 de Noviembre de 1923 y aceptando la aprobación del Reglamento para la misma, propuesto por el Real Automóvil Club de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar dicha prueba con arreglo al Reglamento que se acompaña.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid a 22 de Julio de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

V GRAN PREMIO DE SAN SEBASTIÁN

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza, para el día 25 de Julio de 1927, una carrera de automóviles denominada V Gran Premio de San Sebastián.

Artículo 2.º Esta carrera, que será internacional, se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento general Deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs reconocidos y a lo prescrito por el presente Reglamento especial.

Artículo 3.º Dicho Gran Premio se correrá en el circuito de San Sebastián, en el sentido inverso al de las agujas de un reloj, siendo el perímetro del expresado circuito de 17,315 kilómetros.

El recorrido total que deberán efectuar los coches será de 692,600 kilómetros, equivalente a 40 vueltas al circuito.

El R. A. C. G. señalará oportunamente las horas en que habrán de tener lugar el comienzo y la terminación de la carrera, sin perjuicio de que los Comisarios puedan, si lo creen oportuno, dar por terminada la carrera en cualquier momento.

Artículo 4.º Podrán tomar parte en esta carrera los automóviles comprendidos en las diferentes clases de la primera categoría establecida por el artículo 1.º del anejo C. del Reglamento general Deportivo de la A. I. A. C. R. y que reúnan las condiciones prescritas por el artículo 2.º del mencionado anejo.

Artículo 5.º Los pesos se entienden para el conjunto de materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo, por lo que no podrá ser completado en ningún caso por lastre.

Se pesarán los vehículos con sus carrocerías y con sus cuatro ruedas provistas con los neumáticos con que hayan de comenzar la carrera. Los depósitos de los coches no deberán contener agua, combustible ni lubricantes, excepción hecha del aceite que contengan los "carters"; tampoco deberá haber en los coches, en el momento en que se pesen, herramientas, piezas ni neumáticos de repuesto.

Artículo 6.º La carrocería podrá ser de uno o de dos asientos.

La parte posterior de las carroce-

rías no deberá sobresalir más de metro y medio del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas traseras del vehículo.

Asimismo, todos los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán hallarse provistos de dispositivos que permitan su marcha hacia atrás, accionada por el motor, y un tubo de escape de gases, colocado horizontalmente y dirigido hacia atrás y en forma tal, que su extremidad se halle a suficiente altura para evitar proyecciones de polvo; la extremidad posterior del tubo de escape deberá sobresalir, por lo menos, 10 centímetros del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas traseras.

Deberán, además, tener un espejo retroscópico de 80 centímetros cuadrados de superficie útil.

Artículo 7.º Los vehículos no podrán ir ocupados durante la carrera por más de una persona.

Artículo 8.º Será ganador del "V Gran Premio de San Sebastián" y quedará clasificado como primero el vehículo que haya efectuado el recorrido total invirtiendo menor espacio de tiempo.

Se clasificarán en los lugares segundo, tercero, cuarto, etc., los vehículos que, habiendo efectuado el recorrido total, hayan invertido espacios de tiempo superiores al del ganador y por orden de menor a mayor espacio de tiempo.

Artículo 9.º El vehículo ganador será proclamado vencedor del "V Gran Premio de San Sebastián", y recibirá:

1.º Copa de S. A. el Príncipe de Asturias.

2.º 20.000 pesetas en metálico.

Al vehículo clasificado como segundo le será adjudicado un premio de 8.000 pesetas en metálico.

Al tercero, un premio de 5.000 pesetas en metálico.

Al cuarto, un premio de 2.500 pesetas en metálico.

Se adjudicará también un premio de 1.000 pesetas al conductor del coche clasificado que haya efectuado la vuelta más rápida al circuito.

Asimismo, el R. A. C. G. entregará 500 pesetas a cada conductor que tome la salida.

Todos los premios se entregarán después de homologada la carrera por el R. A. C. G.

Artículo 10. Los derechos de inscripción serán de 200 pesetas.

Artículo 11. Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos correspondientes, se recibirán desde el día 1.º de Febrero de 1927, y deberán entregarse en el domicilio del R. A. C. G. (Plaza de Oquendo, San Sebastián.)

La entrega de inscripciones podrá efectuarse hasta las veinticuatro horas del día 1.º de Mayo; pasando esta fecha, se admitirán inscripciones, previo el pago de derechos dobles, hasta el día 25 de Junio, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora.

Artículo 12. Tanto los concursantes como los conductores titulares y

suplentes, deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia, expedida por un Club afiliado a la A. I. A. C. R.

Artículo 13. Los conductores titulares podrán ser reemplazados por los suplentes, pero tales sustituciones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un Comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el R. A. C. G. haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes.

Artículo 14. La salida será lanzada, saliendo los coches precedidos de un coche piloto, que al llegar frente al Puesto de Cronometradores se apartará a su derecha, comenzando en aquel momento la carrera.

El orden en que los coches deban efectuar la salida, se determinará por sorteo de marcas.

Saldrá con el número 1 el coche inscrito primero por la marca que en el sorteo haya obtenido el número 1.

Con el número 2 saldrá el primer coche inscrito por la marca a la que en el sorteo haya correspondido el número 2.

En el caso de que los constructores no diseñen el orden en que inscriben sus vehículos, dicha designación la efectuará el R. A. C. G.

Artículo 15. Todos los vehículos deberán llevar en su frente, en la parte posterior y en cada lado pintado el número correspondiente, de modo perfectamente visible. Las dimensiones mínimas de las cifras, serán:

Altura: 35 centímetros

Ancho uniforme del trazo: 7 centímetros.

Artículo 16. Durante toda la duración de la carrera, los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánicos por las vías públicas de España.

Estarán también, y muy especialmente, obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que para adelantarlos les pida paso. Asimismo se hallarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor tendrá la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Las señales a las que forzosamente deberán obedecer los conductores, serán las siguientes:

Bandera roja: Parada absoluta.

Bandera verde: Precaución.

Bandera amarilla: Marche por el lado derecho.

Artículo 17. Cada casa concursante tendrá derecho a ocupar un emplazamiento en el lugar destinado a los aprovisionamientos; el sitio correspondiente en dicho lugar será designado por sorteo.

Tanto los aprovisionamientos, como las reparaciones, montado o desmon-

tado de ruedas, yantas o neumáticos, así como las operaciones cuya realización esté autorizada en el puesto de aprovisionamiento, deberán ser ejecutadas exclusivamente por el conductor del vehículo y su mecánico. A este objeto, cada conductor deberá designar al R. A. C. G. el nombre y apellido de su correspondiente mecánico.

Todos los objetos y sustancias que puedan necesitar los equipos de los vehículos, deberán hallarse colocados en una mesa cuya altura será uniforme en todos los puestos y de cuya mesa deberán tomarlos personalmente los conductores y mecánicos, quedando terminantemente prohibido entregar objeto ninguno a éstos o recogerlo de mano de ellos, así como también colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Durante el aprovisionamiento de combustible de un coche, el conductor deberá parar el funcionamiento del motor.

Estará también obligado cada equipo; cuando el coche correspondiente abandone el puesto de aprovisionamiento, a retirar del suelo cuanto sobre él hubieren dejado con motivo de las operaciones autorizadas realizadas; todo ello deberán ejecutarlo sin ayuda exterior alguna.

No se permitirá la entrada en cada puesto de aprovisionamiento más que al personal técnico designado por cada casa concursante y en la proporción siguiente: cinco personas por vehículo que tome parte en la carrera.

Todo concursante que haya de tener gasolina en el emplazamiento que le corresponda, tendrá la obligación de colocar, por lo menos, un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 18. Queda terminantemente prohibido cualquier aprovisionamiento, ya sea destinado a los vehículos, ya sea a sus ocupantes, durante la carrera fuera del puesto mencionado en el artículo 17, autorizándose únicamente, los aprovisionamientos, reparaciones y sustituciones de piezas llevadas a cabo por medio de útiles, piezas de repuesto o sustancias que los vehículos lleven a bordo y cuyas operaciones, efectuadas durante la carrera, sólo podrán ser ejecutadas en cada vehículo por su respectivo conductor.

Artículo 19. Todos los coches que terminen esta carrera deberán ser puestos a disposición de los organizadores en el mismo momento en que lleguen a la meta, y sus conductores los transportarán al lugar que al efecto les sea designado; en dicho lugar quedarán encerrados los vehículos a disposición de los organizadores durante veinticuatro horas.

Artículo 20. Las casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten deberán entregar la cantidad de 1.000 pesetas.

cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al R. A. C. G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del R. A. C. G., plaza de Oquendo, San Sebastián antes de las veinticuatro horas del 1.º de Mayo. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 25 de Junio deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 25, 28 y 31 de Julio de 1927.

Artículo 21. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R. y dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera antes de que transcurra una hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Artículo 22. Por el hecho de efectuar su inscripción, tanto los concursantes como los conductores, reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Reglamento general Deportivo de la A. I. A. C. R. y aceptan las penalidades que pudieran serles impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 23. Los concursantes inscritos tendrán la obligación de contratar con una o con varias Compañías de Seguros, los siguientes:

1.º Un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los coches inscritos, que cubra toda clase de accidentes o daños que puedan ocasionar a tercero o a cosa de tercero. Este seguro, que deberá contratarse con entidades de reconocida solvencia, deberá cubrir una garantía global mínima de 100.000 pesetas por accidente, sin que el importe de la póliza establezca limitación alguna para la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro para los conductores y mecánicos.

3.º Un seguro contra incendio que cubra los objetos y material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

En todas las pólizas de estos seguros las entidades aseguradoras deberán hacer constar categóricamente que renuncian a toda clase de recursos o acciones que pudieran entablar o ejercitar, en caso de accidente o siniestro, contra el Real Automóvil Club de Guipúzcoa o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los concursantes tendrán la obligación de enviar por carta certificada y antes de 15 de Julio de 1927.

un duplicado de cada una de las pólizas que hubieren contratado, entendiéndose que el día de la carrera el R. A. C. G. no autorizará la salida de los coches para los que no se hubiera cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

El hecho de contratar estos seguros, así como de darlos a conocer, no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o conductores pudieran incurrir.

Artículo 24. Todo conductor inscrito deberá firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el circuito, como los Reglamentos generales y especiales.

Artículo 25. El R. A. C. G. dará a conocer, por medio de circulares especiales, cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime convenientes introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 26. El R. A. C. G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo adicional. El uso del casco protector por los conductores es obligatorio durante la carrera.

ADICIÓN AL REGLAMENTO DEL V GRAN PREMIO DE SAN SEBASTIÁN

La Comisión Deportiva del Real Automóvil Club de Guipúzcoa ha acordado establecer en el V Gran Premio de San Sebastián, que se correrá el 25 de Julio de 1927 en el circuito de Lasarte, una clasificación especial para los autociclos.

Los coches de una cilindrada inferior a 1.100 c. c., inscritos en esta carrera tendrán derecho, además de participar a la clasificación general y a sus premios, a una clasificación peculiar a ellos y con premios especiales.

Los premios que se disputarán en esta categoría serán los siguientes:

Al primero, 5.000 pesetas y una Copa.

Al segundo, 2.000 pesetas.

Al tercero, 1.000 pesetas.

V GRAN PREMIO DE GUIPUZCOA

Criterium Internacional de las XII horas.

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza para el día 28 de Julio de 1927 una carrera de automóviles, denominada "V Gran Premio de Guipúzcoa".

Artículo 2.º Esta carrera, que será internacional, se celebrará con arreglo a lo dispuesto por el Reglamento general Deportivo de la Asociación Internacional de Automóviles Clubs Reconocidos y a lo prescrito por el presente Reglamento especial.

Artículo 3.º Se correrá esta carrera en el circuito cerrado de San Sebastián, cuya longitud es de 17,315

kilómetros y la marcha de los vehículos concursantes tendrá lugar en sentido inverso al de las agujas de un reloj.

Artículo 4.º La salida se dará a todos los coches a las once de la mañana y la carrera terminará a las once de la noche.

La salida se dará con el motor parado, las puertas de las carrocerías cerradas y los conductores al lado de los coches.

Estos estarán alineados por orden de categorías, de mayor a menor, y dentro de ellas por sorteo.

Artículo 5.º Podrán tomar parte en esta carrera los vehículos de la categoría "Sport", aprobada por la A. I. A. C. R., comprendidos en las clase siguiente:

Clase G, cilindrada de 750 a 1.000 c/m³; número de pasajeros, uno.

Clase F, cilindrada de 1.000 a 1.500 c/m³; número de pasajeros, dos.

Clase E, cilindrada de 1.500 a 2.000 c/m³; número mínimo de pasajeros, dos.

Clase D, cilindrada de 2.000 a 3.000 c/m³; número mínimo de pasajeros, cuatro.

Clase C, cilindrada de 3.000 a 5.000 c/m³; número mínimo de pasajeros, cuatro.

Clase B, cilindrada de más de 5.000 c/m³; número mínimo de pasajeros, cuatro.

Artículo 6.º Queda prohibido el uso del compresor, excepto para los coches que se venden al público corrientemente provistos de él.

Artículo 7.º Las carrocerías de los coches que tomen parte en esta carrera deberán ser de sport, abiertas o cerradas; deberán asimismo ser normales; es decir, como se usan generalmente. Por lo tanto, los Comisarios podrán rechazar todo coche que, a su juicio, se presente con carrocería que no sea usual y corriente en coches de sport, sin que el concursante pueda formular reclamación de ninguna clase.

Las carrocerías deberán, además, ser cómodas y los coches deberán llevar durante toda la carrera aletas, parabrisas, faros, estribos, aparato de señales acústicas, puesta en marcha automática, espejo retroscópico, capota y silencioso eficaz todo ello según se especifica más adelante.

Artículo 8.º A cada vehículo se le exige una distancia total mínima a recorrer en las XII horas. Esta distancia, función de la cilindrada, está indicada en el gráfico adjunto.

A título de indicación, se exigirá para una cilindrada:

De 1.100 c/m³, 1.000 kilómetros, o sea una media horaria de 83,333.

De 1.500 c/m³, 1.025 ídem ídem ídem de 85,416.

De 2.000 c/m³, 1.050 ídem ídem ídem de 87,500.

De 3.000 c/m³, 1.100 ídem ídem ídem de 91,666.

De 4.000 c/m³, 1.130 ídem ídem ídem de 94,166.

De 5.000 c/m³, 1.150 ídem ídem ídem de 95,833.

De 6.000 c/m², 1.160 ídem íd. íd. de 96.663.

La indicación exacta de la distancia mínima que deberá recorrer cada vehículo será publicada en las Oficinas del R. A. C. G. el domingo 24 de Julio a las doce de la mañana.

El vehículo que no haya efectuado la distancia mínima que se le impongá quedará fuera de la clasificación.

Artículo 9.º Todo vehículo debe terminar la vuelta empezada antes de la terminación de las doce horas, bajo pena de eliminación. El máximo de tiempo acordado para esta última vuelta será de treinta minutos, a partir de su último paso anterior a las doce horas.

Artículo 10. Para determinar la distancia total recorrida por cada vehículo desde la hora de salida hasta la de terminación de la carrera, se tendrá en cuenta la recorrida hasta las veintitrés. Si a las veintitrés se hallase el concursante en lugar distinto de la meta, la parte de la última vuelta efectuada desde su último paso por el puesto de Cronometradores, en los minutos que hubiesen transcurrido desde dicho paso hasta las veintitrés, se computará a razón de la velocidad media de marcha alcanzada por el vehículo en la vuelta precedente.

Artículo 11. El vencedor en cada categoría será el que a la terminación de la carrera haya recorrido mayor distancia, correspondiendo los puestos siguientes en la clasificación a los que, respectivamente, hayan recorrido mayores distancias después del primero.

Los premios que se disputarán serán los siguientes:

Para cada categoría:

Al primero: una copa y 4.000 pesetas.

Al segundo: 2.000 pesetas.

Al tercero: 1.000.

Los premios serán entregados después de homologada la carrera por el Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Artículo 12. El vehículo que durante las XII horas recorra el mayor número de kilómetros recibirá la copa de S. M. la Reina.

Artículo 13. Se establece una clasificación general entre los vehículos que tomen parte en esta carrera, y el premio correspondiente, que será la copa trofeo de la excelentísima Diputación de Guipúzcoa, se adjudicará en la forma siguiente:

Sea M la distancia mínima impuesta a un vehículo en función de la cilindrada, y D la distancia que realmente ha cubierto en las doce horas.

Aquel vehículo cuyo valor del co-

D

ciente — sea mayor, será el ganador M

de la clasificación general.

Artículo 14. El número de asientos que por lo menos deberán tener los coches que tomen parte en esta carrera será, respectivamente:

Clase G.....	2	asientos.
— F.....	2	—
— E.....	3	—
— D.....	4	—
— C.....	4	—
— B.....	4	—

y los asientos deberán tener las dimensiones mínimas siguientes:

Anchura.....	45	c/m.
Profundidad.....	40	—
Altura del respaldo...	40	—

Tanto los asientos como los respaldos deberán ser mullidos, y las anteriores medidas se entienden sin hacer presión en las partes "capitonées".

Altura desde el suelo a la parte superior del almohadón del asiento, cuando se halle sentada una persona mayor, 20 centímetros.

Anchura para la colocación de las piernas en cada asiento: 30 centímetros.

Profundidad para la colocación de las piernas en cada asiento, 50 centímetros.

Para los coches de las categorías B, C, D y E, la distancia entre el borde superior delantero de cada asiento posterior y el respaldo del asiento delantero deberá ser tal que permita colocar un gálibo en forma de L, constituido por una regla de 60 centímetros de longitud, terminada por una escuadra de 15 centímetros, y que este gálibo se pueda desplazar lateralmente sobre una anchura de 30 centímetros en cada asiento.

De todas formas, la distancia comprendida entre la parte posterior del respaldo del asiento delantero (a la altura del almohadón) y la parte anterior del almohadón del asiento posterior no podrá ser menor de 50 centímetros.

Artículo 15. Las aletas de los vehículos deberán estar colocadas encima de las ruedas y cubrir éstas eficazmente, envolviéndolas, por lo menos, en un tercio de su circunferencia.

Su anchura mínima será de 15 centímetros para la categoría G y de 20 centímetros para las demás categorías y sin solución de continuidad.

Esta anchura será exigida, salvo en las partes recortadas para su unión, con la caja.

La falsa aleta inferior es facultativa.

Los estribos tendrán la misma anchura que las aletas. Entre éstas y aquéllos no deberá haber solución de continuidad.

En el caso en que las aletas y los estribos estén redubiertos en todo o en parte por los elementos de la carrocería, deberán, desde luego, reunir la condición de protección continua exigida por el Reglamento; la rueda deberá estar recubierta en un tercio de su circunferencia, por lo menos.

Los estribos o la parte de carrocería que haga sus veces estará a altura conveniente y que permita el fácil acceso a los asientos.

Los estribos podrán estar recortados para dar paso a las ruedas de recambio; pero bajo reserva de que su función esté asegurada.

La continuidad de protección entre las aletas y los estribos debe ser efectiva. Los vehículos provistos en su parte delantera de guardabarros orientables serán aceptados con la condición que envuelvan la rueda en un tercio de su circunferencia y que aseguren dicha continuidad de protección. En este caso, el espacio que deberá existir entre el guardabarro orientable y el estribo será el suficiente para dejar al guardabarro su

libre desplazamiento, con un margen para las deformaciones ocasionadas por las vibraciones de la marcha.

Artículo 16. Todos los coches abiertos están obligados a tener capota.

Las capotas serán enteramente cerradas por el panel posterior.

Se entiende por panel posterior.

1.º El panel del fondo.

2.º Los dos paneles laterales.

Los paneles laterales deberán proteger eficazmente a los dos pasajeros de los vehículos de dos asientos. Para los vehículos de más de dos asientos los paneles laterales deberán proteger en las mismas condiciones a los pasajeros sentados en la parte posterior del vehículo.

La altura mínima del conjunto de la capota, para todos los vehículos será de 90 centímetros como mínimo, medida de la parte superior del asiento posterior, sin presión ni con persona alguna sentada.

La capota podrá llevarse plegada en el interior del coche durante la carrera.

Artículo 17. El parabrisas podrá ser escamoteable pero no amovible, de cristal llamado irrompible o de tela metálica, de mallas cuadradas de 2,5 milímetros de separación máxima.

El borde superior horizontal del parabrisas, en todo su perímetro horizontal, deberá estar, por lo menos, a 20 centímetros de altura vertical sobre el borde superior de la carrocería o a 20 de altura vertical sobre su punto de unión en la carrocería.

Este borde superior del parabrisas en posición deberá asimismo estar a una altura no inferior a 75 centímetros, medidos verticalmente desde el borde delantero del asiento del conductor, sin que en éste se haga presión ni esté sentada persona alguna.

Artículo 18. La puesta en marcha automática es obligatoria:

1.º Para la salida de la carrera dada con el motor parado.

2.º Para las puestas en marcha ulteriores durante la carrera.

Artículo 19. Los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán, además, tener:

1.º Un aparato de señales acústicas, potente, que los concursantes deberán hacer funcionar en las curvas del recorrido y cada vez que traten de adelantar a otro coche.

2.º Dos faros y dos faroles delanteros, como mínimo, que podrán estar integrados (faro y farol) por el mismo aparato.

3.º Farol piloto de luz roja.

4.º Un espejo retroscópico cuya superficie no sea inferior a 80 centímetros cuadrados, y cuyo espejo permita ver al conductor, al coche que, siguiendo al suyo, pretenda adelantarle.

5.º Un aparato silenciador eficaz y dirigido en tal forma que no levante polvo y que no estorbe a los demás concursantes.

La eficacia del silenciador se define así:

El escape deberá dar la sensación de un ruido sordo en el cual se con-

fundan las explosiones de cada cilindro.

Los aparatos silenciadores serán probados encima de una capa de serrín o polvo colocado en el suelo, y estando el motor en marcha no deberán levantar polvo ni serrín.

Artículo 20. Las ruedas o bandajes de repuesto, dos como máximo, deberán hallarse colocadas en lugar distinto al destinado a los pasajeros, cuyo espacio tampoco podrán ocupar las cámaras o piezas de repuesto, ni las herramientas.

Artículo 21. Los pasajeros, en el número impuesto por el presente Reglamento serán reemplazados por lastre, a razón de 60 kilogramos por persona y en la forma siguiente:

Categoría F	1	pasajero o sean	60	kgs.
"	E 1	"	60	"
"	D 3	"	180	"
"	C 3	"	180	"
"	B 3	"	180	"

El lastre será entregado, sellado por el R. A. C. G. antes de la salida, y los vehículos deberán llevarlo a bordo durante toda la carrera y presentarlo completo a la llegada.

Artículo 22. Cada vehículo concursante deberá llevar pintado el número que le será designado.

Dicho número deberá hallarse pintado en la forma siguiente:

a) En cada lado del "capot" y perfectamente visible.

b) En la parte delantera del coche, pintado también muy visiblemente.

c) En la parte posterior del vehículo y en forma tal que durante la noche quede dicho número totalmente iluminado.

Las dimensiones mínimas de los guarismos serán:

Altura de cada cifra.....	35	cm.
Anchura del trazado...	7	"

Artículo 23. Los derechos de inscripción para esta carrera serán de 100 pesetas por cada coche, cualquiera que sea la categoría en que haya de tomar parte y las cantidades devengadas por el R. A. C. G. por este concepto, se destinarán definitivamente al fondo de carreras.

Artículo 24. Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos correspondientes, se percibirán desde el día 1.º de Febrero de 1927 y deberán entregarse en el domicilio del R. A. C. G. (Plaza de Oquendo, San Sebastián).

La entrega de inscripciones podrá efectuarse hasta las veinticuatro horas del día 1.º de Mayo; pasando esta fecha se admitirán inscripciones, previo el pago de derechos dobles, hasta el día 25 de Junio, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora.

Artículo 25. Tanto los concursantes como los conductores titulares y suplentes deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia expedida por un Club afiliado a la A. I. A. C. R.

Artículo 26. Cada coche irá ocu-

pado únicamente por un conductor.

Los conductores titulares podrán ser reemplazados por los suplentes, pero tales sustituciones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un Comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el R. A. C. G. haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes.

Artículo 27. Durante toda la duración de la carrera, los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Estarán también muy especialmente obligados a ceder su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que para adelantarlos les pida paso. Asimismo se hallarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviere, por cualquier causa, su conductor tendrá la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Las señales a las que forzosamente deberán obedecer los conductores, serán las siguientes:

Bandera roja: Parada absoluta.

Bandera verde: Precaución.

Bandera amarilla: Marche por el lado derecho.

Artículo 28. Todos los coches inscritos para esta carrera deberán ser presentados al Jurado veinticuatro horas antes de la carrera, en lugar que al efecto se designe y se procederá a comprobar la identidad de los mismos y a su clasificación, quedando sellados todos los admitidos.

Los corredores deberán conservar intactos los precintos o sellos colocados por el R. A. C. G. hasta después de transcurridas las veinticuatro horas, contadas desde la terminación de la carrera, durante cuyo espacio de tiempo todos los vehículos que hubiesen comenzado la carrera quedarán encerrados y a disposición del Jurado para cuantos exámenes o comprobaciones estime necesario efectuar dicho Jurado.

El transporte de los vehículos al lugar en que deben quedar encerrados, se efectuará por los concursantes mismos, para lo cual éstos adoptarán las medidas necesarias.

Artículo 29. Desde el momento en que a la distancia de 50 metros antes de las tribunas se enciendan dos luces rojas, los conductores tendrán la obligación de encender al paso por dichas señales los faros y faroles de sus respectivos vehículos, quedando obligados a

conservar aquéllos encendidos hasta la terminación de la carrera.

Todo vehículo concursante cuyo alumbrado se apague total o parcialmente, deberá detenerse inmediatamente al lado derecho de la carretera y no podrá continuar su marcha hasta tanto que su alumbrado funcione normalmente.

Artículo 30. Cada concursante tendrá derecho a un emplazamiento para el aprovisionamiento de sus coches; la adjudicación de los emplazamientos se efectuará por sorteo.

Se prohíbe terminantemente que personas ajenas al servicio de los concursantes entren en los aprovisionamientos. Para autorizar la entrada en estos recintos, el R. A. C. G. facilitará los correspondientes distintivos, en número de tres por cada coche inscrito.

Todo concursante que haya de tener gasolina en el emplazamiento que le corresponda, tendrá la obligación de colocar un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 31. Tanto los aprovisionamientos, reparaciones, montaje de llantas o neumáticos, como cualquier otra operación autorizada, sólo podrá ser efectuada por el conductor que lleve el vehículo en el momento en que precise efectuarla.

Todos los objetos de que los conductores puedan tener necesidad deberán serles colocados sobre una mesa o mostrador instalado a una altura uniforme en todos los emplazamientos; los conductores tomarán de dicho mostrador los objetos que necesiten, quedando terminantemente prohibido entregarles en mano objeto de ninguna clase.

Asimismo se prohíbe en absoluto colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Durante el aprovisionamiento de carburante o aceite el conductor deberá parar el funcionamiento del motor.

Artículo 32. Queda prohibido todo aprovisionamiento fuera del lugar mencionado en el artículo 30, ya sea para el conductor, ya sea para el vehículo; los aprovisionamientos, reparaciones o sustituciones de piezas necesarias en lugar distinto del citado en el artículo 30, deberán efectuarse con los elementos que el vehículo lleve a bordo y con la condición rigurosa de que sean efectuados única y exclusivamente por el conductor.

Artículo 33. Las Casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del R. A. C. G., el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten de-

berán entregar la cantidad de 1.000 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fuera posible al R. A. C. G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos, acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, plaza de Oquendo, San Sebastián, antes de las veinticuatro horas del 1.º de Mayo. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 25 de Junio deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 25, 28 y 31 de Julio de 1927.

Artículo 34. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Reglamento general Deportivo de la A. I. A. C. R. y dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra una hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Artículo 35. Por el hecho de efectuar su inscripción, tanto los concursantes como los conductores, reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Reglamento general deportivo de la A. I. A. C. R. y aceptan las penalidades que pudieran serles impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 36. Los concursantes inscritos tendrán la obligación de contratar con una o con varias Compañías de Seguros, los siguientes:

1.º Un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los coches inscritos, que cubra toda clase de accidentes o daños que puedan ocasionar a tercero o a cosa de tercero. Este seguro, que deberá contratarse con entidades de reconocida solvencia, deberá cubrir una garantía global mínima de 100.000 pesetas por accidente, sin que el importe de la póliza establezca limitación alguna para la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro para los conductores y mecánicos.

3.º Un seguro contra incendio que cubra los objetos y material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

En todas las pólizas de estos seguros, las entidades aseguradoras deberán hacer constar, categóricamente, que renuncian a toda clase de recursos o acciones que pudieran entablar o ejercitar en caso de accidente o siniestro, contra el R. A. C. G. o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los concursantes tendrán la obligación de enviar por carta certificada y antes del 15 de Julio de 1927, un du-

plicado de cada una de las pólizas que hubieren contratado, entendiéndose que el día de la carrera el R. A. C. G. no autorizará la salida de los coches para los que no se hubiera cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

El hecho de contratar estos seguros, así como de darlos a conocer, no limita la responsabilidad civil en que los concursantes o corredores pudieran incurrir.

Artículo 37. La medición de las dimensiones de los cilindros de los motores montados en los vehículos que hayan de tomar parte en la carrera "V Gran Premio de Guipúzcoa", se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos que siguen y tendrá lugar entre los días 15 de Mayo y 1.º de Julio de 1927.

Artículo 38. Con el fin de evitar el desmontado de los motores el día en que se pesen los vehículos, los concursantes inscritos para el "V Gran Premio de Guipúzcoa" deberán solicitar del R. A. C. G., avisándole previamente con diez días de anticipación, que efectúe la medición del diámetro de los cilindros y del recorrido de los émbolos en los talleres o garajes de dichos concursantes, en ocasión que tales piezas se hallen desmontadas.

Artículo 39. El R. A. C. G. designará a los Comisarios, que, provistos de mandato expreso, se personarán en los talleres o garajes situados en Europa el día y a la hora del mismo señalados por el Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Los concursantes tendrán la obligación de facilitar a los Comisarios el cumplimiento de su misión y prestarles la ayuda que necesiten por cuantos medios estén al alcance de aquéllos.

Los gastos que ocasione el desplazamiento de los Comisarios serán sufragados por los concursantes.

Artículo 40. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5.º, se procederá a medir la superficie interior de cada uno de los cilindros de que el motor conste, expresándola en centímetros cuadrados y fracciones, y el recorrido de los émbolos expresado en centímetros y fracciones.

El producto de ambos factores se expresará en centímetros y milímetros cúbicos.

Artículo 41. De mutuo acuerdo los Comisarios con los constructores, por lo que a la identificación de los cilindros y árboles de los motores sometidos al examen de aquéllos se refiere podrán adoptar, a tales efectos, uno de los procedimientos siguientes:

Por medio de un punzón especial, se señalarán, ya sean las bridas inferiores de los cilindros, o una medalla de cobre rojo sujeto de un modo permanente, por medio de remaches, al cuerpo de los cilindros, o también un precinto de plomo sujeto con alambre, que forme cuerpo con los cilindros o que los rodee.

El árbol del motor se señalará con el mismo punzón.

A petición de los constructores, podrán los Comisarios punzonar y precintar varios cilindros y un árbol de motor repuesto.

Artículo 42. Los Comisarios levan-

tarán, por duplicado, un acta en que se reseñen las operaciones realizadas para determinar la sección de los cilindros y el recorrido de los émbolos de cada motor, cuyo documento deberán firmar los Comisarios y el constructor, y en el que este último se comprometa a no introducir en el motor objeto de la comprobación ninguna modificación; de lo contrario, le serían aplicadas las sanciones que acordase imponerle el R. A. C. G.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del concursante, quien deberá entregarlo al Jurado en el momento en que éste proceda a las operaciones del pesado.

Artículo 43. Las inspecciones y revisiones convenientes se efectuarán en San Sebastián, en fecha que previamente se dará a conocer a los concursantes por carta personal. Estos se hallarán obligados a acceder a las indicaciones y requerimientos que los Comisarios técnicos formulen, con el fin de que puedan estos últimos asegurar el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 44. El equipo de cada vehículo tendrá la obligación de conducir éste al lugar que al efecto le sea señalado por los Comisarios, con el fin de que pueda obtenerse su fotografía.

Artículo 45. Los Comisarios comprobarán la presencia de las marcas hechas con los puzones y de los collares colocados en los cilindros de los coches, así como también las marcas hechas en los árboles, según conste en el acta correspondiente a que se refiere el artículo 42.

El R. A. C. G. se reserva el derecho a desmontar cualquier motor u organismo de un vehículo, sin que para ejecutarlo haya de dar explicación alguna.

Los motores de todos los vehículos deberán tener un dispositivo situado en el fondo del cilindro (orificio para bujía, para tapón especial, para válvula, etc.) que permita comprobar, en cualquier momento, el recorrido del émbolo.

Si un vehículo se presentase a cumplir las formalidades del pesado sin poder presentar el acta correspondiente de medición de los cilindros y émbolos del motor, dicho vehículo podrá ser sometido en dicha circunstancia a las operaciones de medición de los cilindros; a estos efectos, el vehículo deberá ser conducido al lugar que al efecto designe el Director técnico de la carrera.

El concursante, por medio de personal a su elección, deberá hacer desmontar el motor en forma tal que permita que se lleven a cabo rápidamente las operaciones de medición del diámetro interior de los cilindros y del recorrido de los émbolos.

Sin embargo, el R. A. C. G. no se compromete en manera alguna a efectuar tales operaciones de medición, por lo que se recomienda insistentemente a los concursantes que hagan efectuar dichas operaciones antes de presentar sus vehículos en el lugar del pesado.

Artículo 46. Todo conductor inscrito deberá firmar una declaración

haciendo constar que conoce tanto el circuito, como los Reglamentos generales y especiales.

Artículo 47. El R. A. C. G. dará a conocer, por medio de circulares especiales, cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime conveniente introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 48. El R. A. C. G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo adicional. El uso del casco protector por los conductores es obligatorio durante la carrera.

V GRAN PREMIO DE ESPAÑA

Artículo 1.º El Real Automóvil Club de Guipúzcoa organiza para el día 31 de Julio de 1927 una carrera de automóviles denominada "V Gran Premio de España".

Artículo 2.º Esta carrera se celebrará de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Deportivo Internacional de la A. I. A. C. R., cuyas prescripciones, así como las del presente Reglamento especial, se comprometen a acatar todos los corredores y concursantes por el hecho de efectuar sus inscripciones.

Artículo 3.º La carrera será internacional y abierta.

No obstante la Comisión deportiva del R. A. C. G. podrá proponer al R. A. C. E. que rehuse las inscripciones que le sean indicadas, lo que éste resolverá oportunamente.

Artículo 4.º Dicho Gran Premio se correrá en el circuito de San Sebastián, en sentido inverso al de las agujas de un reloj, siendo el perímetro del expresado circuito de 17.315 kilómetros.

El recorrido total que que deberán efectuar los coches será de kilómetros 692.600, equivalente a 40 vueltas al circuito.

El R. A. C. G. señalará oportunamente las horas en que habrán de tener lugar el comienzo y la terminación de la carrera, sin perjuicio de que los Comisarios puedan, si lo creen oportuno, dar por terminada la carrera en cualquier momento.

Artículo 5.º Sólo podrán tomar parte en esta carrera los vehículos cuyos motores reúnan las condiciones siguientes:

$$S. R. N. \leq 1500 \text{ c/m.}^3$$

En cuya fórmula:

S. Sección interior de los cilindros del motor, expresada en centímetros cuadrados y fracción.

R. Recorrido de los émbolos del motor, expresado en centímetros; y N. Número de cilindros de que conste el motor.

Artículo 6.º El peso mínimo total del vehículo, en vacío, deberá ser de 700 kilos.

Este peso se entiende para el con-

junto de materiales y piezas que concurren en la construcción del vehículo, por lo que no podrá ser completado en ningún caso por lastre.

Se pesarán los vehículos con sus carrocerías y con sus cuatro ruedas provistas con los neumáticos con que hayan de comenzar la carrera. Los depósitos de los coches no deberán contener agua, combustible ni lubricantes, excepción hecha del aceite que contengan los "carters"; tampoco deberá haber en los coches, en el momento en que se pesen, herramientas, piezas ni neumáticos de repuesto.

Artículo 7.º La sección transversal de la carrocería por un plano vertical que pase por el asiento del conductor, deberá ser tal que en dicha sección pueda inscribirse un rectángulo vertical de 300 mm. de base por 250 mm. de altura.

La parte posterior de las carrocerías no deberá sobresalir más de metro y medio del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas posteriores.

Asimismo, todos los vehículos que tomen parte en esta carrera deberán hallarse provistos de dispositivos que permitan su marcha hacia atrás, accionada por el motor y un tubo de escape de gases, colocado horizontalmente y dirigido hacia atrás en forma tal que su extremidad se halle a suficiente altura para evitar proyecciones de polvo; la extremidad posterior del tubo de escape deberá sobresalir, por lo menos, 10 centímetros del plano vertical que pasa por el eje de las ruedas traseras.

Deberán, además, tener un espejo retroscópico de 30 centímetros cuadrados de superficie útil.

Artículo 8.º Las carrocerías podrán tener uno o dos asientos, pero durante la carrera los vehículos deberán ir solamente ocupados por el conductor.

Artículo 9.º Será ganador del "V Gran Premio de España" y quedará clasificado como el primero, el vehículo que haya efectuado el recorrido total invirtiendo menor espacio de tiempo.

Se clasificarán en los lugares segundo, tercero, cuarto, etc., los vehículos que, habiendo efectuado el recorrido total, hayan invertido espacios de tiempo superiores al del ganador y por orden de menor a mayor espacio de tiempo.

Artículo 10. El vehículo ganador será proclamado vencedor del "V Gran Premio de España" y recibirá:

1.º Copa de S. M. el Rey.

2.º 20.000 pesetas en metálico.

Al vehículo clasificado como segundo le será adjudicado un premio de 10.000 pesetas en metálico.

Al tercero, un premio de 5.000 pesetas en metálico.

Al cuarto, un premio de 2.500 pesetas en metálico.

Se adjudicará también un premio de 1.000 pesetas al conductor del coche clasificado que haya efectuado la vuelta más rápida al circuito.

Asimismo, el R. A. C. G. entregará

500 pesetas a cada conductor que tome la salida.

Todos los premios se entregarán después de homologada la carrera por el R. A. C. G.

Artículo 11. Ningún constructor tendrá derecho a inscribir más de cinco vehículos.

Los derechos de inscripción serán de 200 pesetas.

Artículo 12. Las inscripciones, acompañadas del importe de los derechos correspondientes, se recibirán desde el día 1 de Febrero de 1927 y deberán entregarse en el domicilio del R. A. C. G. (Plaza de Oquendo, San Sebastián).

La entrega de inscripciones podrá efectuarse hasta las veinticuatro horas del día 1 de Mayo; pasando esta fecha, se admitirán inscripciones, previo el pago de derechos dobles, hasta el día 25 de Junio, quedando definitivamente cerrada la admisión de inscripciones en dicha fecha y hora.

Artículo 13. Tanto los concursantes como los conductores titulares y suplentes, deberán hallarse en posesión de la correspondiente licencia, expedida por un Club afiliado a la A. I. A. C. R.

Artículo 14. Los conductores titulares podrán ser reemplazados por los suplentes; pero tales sustituciones sólo podrán efectuarse a la terminación de una vuelta y en presencia de un Comisario, después de haber previamente obtenido la autorización de éste.

Será condición indispensable que el R. A. C. G. haya aceptado a los suplentes designados por los concursantes.

Artículo 15. Tan pronto como los constructores hayan contratado a los conductores que hayan de conducir sus vehículos y, en todo caso, un mes antes de la fecha de la carrera, tendrán aquéllos la obligación de notificar al R. A. C. G. los nombres y apellidos de los conductores. Esta notificación, que deberán efectuar por carta certificada, deberá remitirse acompañada del correspondiente contrato, redactado como sigue:

"Entre los firmantes: Don X... constructor de automóviles, y Don Y... ha quedado convenido lo siguiente:

Don Y... se compromete a conducir en la carrera "V Gran Premio de España, 1927" un coche de la marca X...

Don X..., constructor de automóviles, se compromete a proporcionar a Don Y..., para dicha carrera, un coche de la marca X...

(Firma de X...) (Firma de Y...)"

Por tanto, ningún conductor podrá conducir un coche de otra marca sin previa rescisión de contrato, consentida por ambas partes, y sin que se haya notificado al R. A. C. G. toda alteración introducida en los contratos.

Artículo 16. La salida será lanzada, saliendo los coches precedidos de un coche piloto, que, al llegar frente al Puesto de Cronometradores, se apartará a su derecha, comenzando en aquel momento la carrera.

El orden en que los coches deban efectuar la salida se determinará por sorteo de marcas.

Saldrá con el número 1 el coche

inscrito primero por la marca que en el sorteo haya obtenido el número 1.

Con el número 2 saldrá el primer coche inscrito por la marca a la que en el sorteo haya correspondido el número 2.

En el caso de que los constructores no designen el orden en que inscriben sus vehículos, dicha designación la efectuará el R. A. C. G.

Artículo 17. Los coches deberán hallarse pintados del color correspondiente a su nacionalidad, según designación hecha por el R. A. C. G., a saber:

Alemania: Blanco, números negros.
Austria: Blanco y negro, números rojos sobre fondo blanco.

Bélgica: Amarillo, números negros.
España: Amarillo y rojo, números blancos sobre fondo rojo.

Estados Unidos de América: Blanco y azul (carrocería y capot de color blanco, bastidor y ruedas de color azul), números azules sobre fondo blanco.

Francia: Azul, números blancos.
Gran Bretaña: Verde, números blancos.

Italia: Rojo, números blancos.
Suiza: Rojo y blanco, números blancos sobre fondo rojo.

Números de inscripción: Todos los vehículos deberán llevar en su frente, en la parte posterior y en cada lado el número correspondiente, pintado en los colores anteriormente reseñados, de modo perfectamente visible. Las dimensiones mínimas de las cifras serán:

Altura: 35 centímetros.
Ancho uniforme del trazo: 7 centímetros

Artículo 18. Durante toda la duración de la carrera, los conductores estarán obligados a observar todas las disposiciones que regulan la circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.

Estarán también, y muy especialmente, obligados a ceder a su izquierda dos tercios del ancho de la carretera a cualquier corredor que, para adelantarlos, les pida paso. Asimismo se hallarán obligados a obedecer inmediatamente cuantas indicaciones les hagan los Comisarios de ruta.

Si algún vehículo concursante se detuviera por cualquier causa, su conductor tendrá la obligación de colocarlo a un lado de la carretera, en forma y lugar tales, que la presencia de dicho vehículo no constituya obstáculo para la circulación de los demás vehículos concursantes.

Las señales a las que forzosamente deberán obedecer los conductores serán las siguientes:

Bandera roja: Parada absoluta.
Bandera verde: Precaución.
Bandera amarilla: Marche, por el lado derecho.

Artículo 19. Cada casa concursante tendrá derecho a ocupar un emplazamiento en el lugar destinado a los aprovisionamientos; el sitio correspondiente a dicho lugar será designado por sorteo.

Tanto los aprovisionamientos como las reparaciones, montado o desmontado de ruedas, llantas o neumáticos, así como las operaciones cuya realización esté autorizada en el puesto de

aprovisionamiento, deberán ser ejecutadas exclusivamente por el conductor del vehículo y su mecánico. A este objeto, cada conductor deberá designar al R. A. C. G. el nombre y apellido de su correspondiente mecánico.

Todos los objetos y sustancias que puedan necesitar los equipos de los vehículos deberán hallarse colocados en una mesa, cuya altura será uniforme en todos los puestos, y de cuya mesa deberán tomarlos personalmente los conductores y mecánicos, quedando terminantemente prohibido entregar objeto ninguno a éstos o recogerlo de mano de ellos, así como también colocar sobre el mostrador recipientes conteniendo gasolina, hasta el preciso momento en que haya de ser utilizada por los conductores.

Durante el aprovisionamiento de carburante o aceite de un coche, el conductor deberá parar el funcionamiento del motor.

Estará también obligado cada equipo, cuando el coche correspondiente abandone el puesto de aprovisionamiento, a retirar del suelo cuanto sobre él hubieren dejado con motivo de las operaciones autorizadas realizadas; todo ello deberán ejecutarlo sin ayuda exterior alguna.

No se permitirá la entrada en cada puesto de aprovisionamiento más que al personal técnico designado por cada casa concursante y en la proporción siguiente: cinco personas por vehículo que tome parte en la carrera.

Todo concursante que haya de tener gasolina en el emplazamiento que le corresponda tendrá la obligación de colocar, por lo menos, un aparato extintor de incendios en condiciones de funcionamiento.

Artículo 20. Queda terminantemente prohibido cualquier aprovisionamiento, ya sea destinado a los vehículos, ya sea a sus ocupantes, durante la carrera, fuera del puesto mencionado en el artículo 19, autorizándose únicamente los aprovisionamientos, reparaciones y sustituciones de piezas, llevadas a cabo por medio de útiles, piezas de repuesto o sustancias que los vehículos lleven a bordo, y cuyas operaciones, efectuadas durante la carrera, sólo podrán ser ejecutadas en cada vehículo por su respectivo conductor.

Artículo 21. Todos los coches que terminen esta carrera deberán ser puestos a disposición de los organizadores en el mismo momento en que lleguen a la meta, y sus conductores los transportarán al lugar que al efecto les sea designado; en dicho lugar quedarán encerrados los vehículos, a disposición de los organizadores, durante veinticuatro horas.

Artículo 22. Las casas no concursantes, pero interesadas en la carrera, que deseen ocupar un local de aprovisionamiento, podrán solicitarlo del Real Automóvil Club de Guipúzcoa, el que pondrá a disposición de ellas el número de locales que resulten sobrantes después de atendidas las necesidades de los concursantes.

Por cada local que soliciten, deberán entregar la cantidad de 1.000 pesetas, cantidad en que se fija el precio de dicho local; la expresada suma será devuelta al solicitante si no fue-

ra posible al R. A. C. G. adjudicar el emplazamiento, y las peticiones de éstos acompañadas del importe mencionado, deberán dirigirse a la Secretaría del R. A. C. G. (Plaza de Oquendo, San Sebastián), antes de las veinticuatro horas del 1.º de Mayo. Las peticiones que posteriormente se reciban antes del 25 de Junio deberán entregarse acompañadas de derechos dobles. Estos emplazamientos estarán a disposición de sus titulares los días 25, 28 y 31 de Julio de 1927.

Artículo 23. Toda reclamación deberá formularse por escrito y ser entregada en mano a alguno de los Comisarios, en las condiciones fijadas por el Reglamento general Deportivo de la A. P. A. C. R. y dentro de los plazos siguientes:

Las que se relacionen con la clasificación de los vehículos, conductores o mecánicos, veinticuatro horas antes de la señalada para el comienzo de la carrera.

Las que se relacionen con hechos ocurridos durante la carrera, antes de que transcurra una hora desde el momento de la terminación de aquélla.

Artículo 24. Por el hecho de efectuar su inscripción tanto los concursantes como los conductores, reconocen como únicas jurisdicciones deportivas las establecidas por el Reglamento general Deportivo de la A. I. A. C. R. y aceptan las penalidades que pudieran serles impuestas si acudiesen ante otra jurisdicción.

Artículo 25. Los concursantes inscritos tendrán la obligación de contratar con una o con varias Compañías de Seguros, los siguientes:

1.º Un seguro de responsabilidad civil para cada uno de los coches inscritos, que cubra toda clase de accidentes o daños que puedan ocasionar a tercero o a cosa de tercero. Este seguro, que deberá contratarse con entidades de reconocida solvencia, deberá cubrir una garantía global mínima de 100.000 pesetas por accidente, sin que el importe de la póliza establezca limitación alguna para la responsabilidad del constructor.

2.º Un seguro para los conductores y mecánicos.

3.º Un seguro contra incendio que cubra los objetos y material depositado en los puestos de aprovisionamiento.

En todas las pólizas de estos seguros, las entidades aseguradoras deberán hacer constar, categóricamente, que renuncian a toda clase de recursos o acciones que pudieran entablar o ejercitar, en caso de accidente o siniestro, contra el R. A. C. G. o contra cualquier otra persona de cuya actuación fueran responsables los organizadores.

Los concursantes tendrán la obligación de enviar por carta certificada y antes del 15 de Julio de 1927, un duplicado de cada una de las pólizas que hubieren contratado, entendiéndose que el día de la carrera el R. A. C. G. no autorizará la salida de los coches para los que no se hubiera cumplimentado lo anteriormente dispuesto.

El hecho de contratar estos seguros así como de darlos a conocer, no limita la responsabilidad civil en que los

concurstantes o corredores pudieran incurrir.

Artículo 26. La medición de las dimensiones de los cilindros de los motores montados en los vehículos que hayan de tomar parte en la carrera "V Gran Premio de España" se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los artículos que siguen y tendrá lugar entre los días 15 de Mayo y 1.º de Julio de 1927.

Artículo 27. Con el fin de evitar el desmontado de los motores el día en que se pesen los vehículos, los concursantes inscritos para el "V Gran Premio de España" deberán solicitar del R. A. C. G., avisándole previamente con diez días de anticipación, que efectúe la medición del diámetro de los cilindros y del recorrido de los émbolos en los talleres o garajes de dichos concursantes, en ocasión en que tales piezas se hallen desmontadas.

Artículo 28. El R. A. C. G. designará a los Comisarios que, provistos de mandato expreso, se personarán en los talleres o garajes situados en Europa el día y a la hora del mismo señalados por el Presidente del Real Automóvil Club de Guipúzcoa.

Los concursantes tendrán la obligación de facilitar a los Comisarios el cumplimiento de su misión y prestarles la ayuda que necesitasen, por cuantos medios estén al alcance de aquéllos.

Los gastos que ocasione el desplazamiento de los Comisarios serán sufragados por los concursantes.

Artículo 29. A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 5.º se procederá a medir la superficie interior de cada uno de los cilindros de que el motor conste, expresándola en centímetros cuadrados y fracciones, y el recorrido de los émbolos expresado en centímetros y fracciones.

El producto de ambos factores se expresará en centímetros y milímetros cúbicos.

Artículo 30. De mutuo acuerdo los Comisarios con los constructores, por lo que a la identificación de los cilindros y árboles de los motores sometidos al examen de aquéllos se refiere, podrán adoptar a tales efectos uno de los procedimientos siguientes:

Por medio de un punzón especial, se señalarán ya sean las bridas inferiores de los cilindros o una medalla de cobre rojo sujeto de modo permanente, por medio de remaches, al cuerpo de los cilindros, o también un precinto de plomo sujeto con alambre que forme cuerpo con los cilindros o que los rodee.

El árbol del motor se señalará con el mismo punzón.

A petición de los constructores, podrán los Comisarios punzonar y precintar varios cilindros y un árbol de motor repuesto.

Artículo 31. Los Comisarios levantarán, por duplicado, un acta en que se reseñen las operaciones realizadas para determinar la sección de los cilindros y el recorrido de los émbolos de cada motor, cuyo documento deberán firmar los Comisarios y el constructor, y en el que este último se comprometa a no introducir en el motor objeto de la comprobación ninguna modifica-

ción; de lo contrario, le serían aplicadas las sanciones que acordase imponerle el R. A. C. G.

Uno de los ejemplares del acta quedará en poder del concursante, quien deberá entregarlo al Jurado en el momento en que éste proceda a las operaciones del pesado.

Artículo 32. Las inspecciones y revisiones convenientes se efectuarán en San Sebastián, en fecha que previamente se dará a conocer a los concursantes por carta personal. Estos se hallarán obligados a acceder a las indicaciones y requerimientos que los Comisarios técnicos formulen con el fin de que puedan estos últimos asegurar el cumplimiento de todos los requisitos reglamentarios.

Artículo 33. El equipo de cada vehículo tendrá la obligación de conducir éste al lugar que al efecto le sea señalado por los Comisarios, con el fin de que pueda obtenerse su fotografía.

Artículo 34. Los Comisarios comprobarán la presencia de las marcas hechas con los punzones y de los collares colocados en los cilindros de los coches, así como también las marcas hechas en los árboles según conste en el acta correspondiente a que se refiere el artículo 31.

El R. A. C. G. se reserva el derecho a desmontar cualquier motor u organismo de un vehículo, sin que para ejecutarlo haya de dar explicación alguna.

Los motores de todos los vehículos deberán tener un dispositivo situado en el fondo del cilindro (orificio para bujía, para tapón especial, para válvula, etc.) que permita comprobar, en cualquier momento, el recorrido del émbolo.

Si un vehículo se presentase a cumplir las formalidades del pesado sin poder presentar el acta correspondiente de medición de los cilindros y émbolos del motor, dicho vehículo podrá ser sometido en dicha circunstancia a las operaciones de medición de los cilindros; a estos efectos, el vehículo deberá ser conducido al lugar que al efecto designe el Director técnico de la carrera.

El concursante, por medio de personal a su elección, deberá hacer desmontar el motor en forma tal que permita que se lleven a cabo rápidamente las operaciones de medición del diámetro inferior de los cilindros y del recorrido de los émbolos.

Sin embargo, el R. A. C. G. no se compromete en manera alguna a efectuar tales operaciones de medición, por lo que se recomienda insistentemente a los concursantes que hagan efectuar dichas operaciones antes de presentar sus vehículos en el lugar del pesado.

Artículo 35. Todo conductor inscrito deberá firmar una declaración haciendo constar que conoce tanto el circuito, como los Reglamentos generales y especiales.

Artículo 36. El R. A. C. G. dará a conocer, por medio de circulares especiales, cuantas prescripciones o adiciones al presente Reglamento estime conveniente introducir, las que tendrán, a todos los efectos, el mismo valor y fuerza que las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 37. El R. A. C. G. no acepta responsabilidad de ninguna clase por los accidentes de que puedan ser causantes o víctimas los concursantes a la carrera, ni de ningún otro, de cualquier naturaleza que sea, que se produzca con ocasión de la carrera.

Artículo adicional. El uso del casco protector por los conductores es obligatorio durante la carrera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 38 del vigente Reglamento del Notariado,

Esta Dirección general ha acordado que el sorteo de los solicitantes admitidos a las oposiciones a Notarías determinadas, vacantes en el territorio de la Audiencia de La Coruña, convocadas en la GACETA DE MADRID de 25 de Mayo próximo pasado, se celebre el día 9 de Agosto próximo, a las once de la mañana, en el local de expresada Audiencia territorial; y que los ejercicios de dichas oposiciones comiencen el día 10 del propio mes, a las cinco de la tarde, en el mismo local; quedando convocados en primer llamamiento todos los opositores admitidos, cuya relación se inserta en la GACETA DE MADRID de 15 del corriente y en la del día de la fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Madrid, 23 de Julio de 1927.—El Director general, Pío Ballesteros.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 28 de los corrientes, a las once de su mañana y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid, 23 de Julio de 1927.—El Director general, P. D., Moisés Aguirre.

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 26, 27 y 28 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de crédito de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general.

a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente con arreglo al

Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 23 de Julio de 1927.—
El Director general, P. D., Moisés Aguirre.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfacer por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE — Pesetas.
Dirección	Delegación			
75.179	4.615	Valencia.....	D. Salvador Pellicer Rios.....	391,00
75.180	4.616	Idem.....	Salvador Pellicer Rios.....	78,00
77.047	2.129	Teruel.....	Ildefonso Sanz Carramiñana.....	230,00
77.388	1.989	Tarragona.....	Jaime Freig Fabregat.....	59,00
77.880	1.150	Santander.....	Juan Villasante Caño.....	380,00
78.157	1.587	Gerona.....	Dositeo Bozas Varela.....	90,00
78.209	573	Segovia.....	Román Sanz Fuentes.....	97,00
78.360	1.441	La Coruña.....	Ramón Souto Cruces.....	180,00
78.414	1.169	León.....	Julián Calle Burón.....	36,00
78.442	2.093	Cádiz.....	Miguel Jiménez Gámez.....	61,90
78.499	2.601	Alicante.....	José Lledó Javalcyes.....	47,45
78.529	»	Madrid.....	Manuel Monje González.....	89,50
78.531	1.403	Lérida.....	José Bañeras Guillaumet.....	31,00
78.547	1.420	Idem.....	Antonio Abella Gaureu.....	11,00
78.576	2.012	Tarragona.....	José Bartra Borrás.....	20,00
78.646	1.029	Avila.....	Deogracias Canora Rodríguez.....	13,50
78.647	1.030	Idem.....	Maximino Sánchez Sánchez.....	32,00
78.648	1.031	Idem.....	Domingo Sánchez Sánchez.....	14,25
78.649	1.032	Idem.....	Natalio Carrasco Guerra.....	59,25
78.650	1.033	Idem.....	Ceferino Rodríguez Jorge.....	46,00
TOTAL.....				1.964,85

Madrid, 22 de Julio de 1927.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia que con fecha 23 de Junio próximo pasado, dirige a este Centro D. Hilario Herranz, Cura párroco de la iglesia de San Sebastián, de esta Corte, reinstando el expediente de exención del impuesto de personas jurídicas a favor de la Fundación instituida por D. Juan de Echenique y doña Paula Ordóñez:

Resultando que en la instancia referida expone el solicitante: que dos de los tres censos que constituían el capital fundacional han sido redimidos, previa autorización de la Dirección general de Administración, y el tercero abriga el exponente la esperanza de que se inscribirá en el Registro de la Propiedad:

Resultando que esta Dirección general, en resolución de 22 de Noviembre de 1926, denegó la exención que se solicitaba, por falta del requisito de la adscripción directa e inmediata de los bienes fundacionales al cumplimiento del objeto benéfico, requisito que se daría si los censos se hallaren inscritos en el Registro a nombre de la Fundación solicitante:

Considerando que las alegaciones hechas en la instancia de 23 de Junio último en nada desvirtúan los fundamentos que se tuvieron en cuenta para denegar la exención del impuesto especial de personas jurídicas, en 22 de Noviembre, ya que no se demuestra documentalmente la adscripción de los bienes:

Considerando que en su consecuencia procede denegar nuevamente la exención reinstada,

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, en uso de la autorización que le concede la Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda denegar la exención solicitada por el Sr. Cura párroco de San Sebastián a nombre de la Fundación instituida por D. Juan de Echenique y doña Paula Ordóñez, del impuesto de personas jurídicas, reproduciendo la resolución dictada en 22 de Noviembre de 1926.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de Julio de 1927.—El Director general, C. de Santamaría de Paredes.

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la copia del acta suscrita por el Notario D. Cándido Casanueva y Gorjón, respecto a la subasta de las obras con destino a Escuelas graduadas para niños y niñas en San Juan de las Abadesas (Gerona).

Resultando que una vez consti-

tuida la Mesa, con arreglo a las formalidades establecidas en la vigente Instrucción de subastas, se procedió a la apertura de siete de los pliegos presentados, en los que D. Ignacio Más Morell, D. Juan Ramón Espada Perdiguier, D. Juan Maurici Soler, D. Primitivo Espinas Graupera, D. Juan Folcra Teixidó, D. José Ornióls Roca y D. Juan Riera Pallás ofrecieron la respectiva rebaja del 2, 3, 4, 4,10, 5, 6,80 y 8,50 por 100, se acordó no abrir el pliego restante, relativo a la proposición de D. José Pérez Desclau, por carecer de fianza suficiente, y se adjudicaron provisionalmente las obras a D. Juan Riera Pallás, sin perjuicio de lo que acuerde la Superioridad:

Resultando que la fianza provisional fijada en la tercera de las condiciones del anuncio de la subasta para tomar parte en ésta es la de 11.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública:

Resultando que en la carta de pago, expedida el 28 de Marzo último por la sucursal de la Caja general de depósitos de Barcelona a favor de D. José Pérez Desclau consta que dicha fianza es de pesetas 45.500, en cuatro títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 inferior.

Resultando que el 68,529 por 100 de la indicada cantidad (precio medio asignado, en la GACETA DE MA-

BRID de 5 del expresado mes de Marzo, a la cotización de los indicados títulos durante el mes de Febrero último) asciende a 10.621,99 pesetas, efectivo inferior al prefijado:

Considerando que el indicado tipo es aplicable a esta clase de títulos, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876; que no puede estimarse cumplida por don José Pérez Desclau la tercera de las condiciones del anuncio de la subasta, concordante con lo prevenido en los artículos 3.º y 5.º de la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y en el párrafo tercero del artículo 48 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, al no estar suficientemente garantizada su proposición con la fianza provisional sobre que versa el resguardo aportado, y que, por tanto, debe desecharse el mencionado pliego; en armonía con lo que dispone el párrafo 1.º del artículo 10 de la citada Instrucción de subastas:

Considerando que la adjudicación provisional del servicio, verificada por la Mesa a favor de D. Juan Riera Pallás, ha de sobreentenderse como hecha simplemente con el carácter de condicional, de conformidad con lo que previene el artículo 48 de la susodicha Instrucción de subastas debiendo, ello no obstante, ser confirmada, por ajustarse a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 50 de la expresada ley de Contabilidad y, en su consecuencia, elevar a definitiva dicha adjudicación,

S. M., el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar el acta de las subastas de las obras de referencia y, por consiguiente, que la ejecución de las mismas se adjudique definitivamente a D. Juan Riera Pallás en la cantidad de 334.777,96 pesetas. Habiendo que resulta del presupuesto de 365.877,55 pesetas que ha servido de base para la mencionada subasta, una vez deducida la de 31.099,59 pesetas que importa la baja de 8,50 por 100 hecha en su proposición; y

2.º Desechar la proposición de don José Pérez Desclau por no haber cumplido con todas las condiciones y requisitos exigidos para tomar parte en la referida subasta.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1927.—El Director general, Suárez Semonte.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción

de las obras de la carretera de la de Ronda a Gobantes a Coin, sección segunda, trozo cuarto (obras de terminación),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Isidro Navarro Beltrá, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 309.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 370.128,12 pesetas la baja de 61.128,12 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Puerto de las Pedrizas a Málaga, sección segunda, trozo tercero (obras que faltan ejecutar),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. José Díaz Bonal, que licitó en Córdoba, comprometiéndose a terminar las obras veintidós meses después de empezadas por la cantidad de 350.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 408.788,12 pesetas la baja de 58.788,12 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Málaga.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera de Pola de Laviana a Cabanquinta,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al postor D. Marcial Rodríguez Arango, que licitó en Oviedo, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 288.882 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 353.398,40 pesetas la baja de 64.516,40 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo

9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo sexto de la sección segunda de la carretera de Almagro a Porzuna,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Leopoldo Fernández García, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras dieciocho meses después de empezadas por la cantidad de pesetas 159.700, que produce en el presupuesto de contrata de pesetas 201.777,76 la baja de 42.077,76 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Ciudad Real.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo tercero de la sección primera de la carretera de Burgo de Osma a la Venta de Tablada,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Balbino García Loro, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras veinte meses después de empezadas por la cantidad de 343.916 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 399.902,35 pesetas la baja de 55.986,35 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la carretera de Grazalema a la de Jerez a Ronda

por Zahara, trozo tercero (obras de terminación),

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Juan Carvajal Márquez, que licitó en Madrid, comprometiéndose a terminar las obras ocho meses después de empezadas por la cantidad de pesetas 59.945,32, que produce en el presupuesto de contrata de 75.125,32 pesetas la baja de 15.180 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 9.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Cádiz.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de los trozos primero, segundo, tercero y cuarto de la sección de Riosa a Barco de Soto, en la carretera de Oviedo a Pola de Lena.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Antonio Rodríguez Arango, que licitó en el Negociado, comprometiéndose a terminar las obras en el plazo de treinta y dos meses a contar de su comienzo, por la cantidad de 877.533 pesetas, que produce en el Presupuesto de contrata de 985.952,53 pesetas, la baja de 108.419,53 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta Contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Oviedo.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la sección del Santuario de Nuestra Señora de Tiscar, al límite de la carretera de Torreperogil a Huéscar.

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Blas Poyato Sánchez, que licitó en Jaén, comprometiéndose a terminar las obras en el plazo de veintidós meses a contar de su comienzo, por la cantidad de 423.900 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 446.457,95 pesetas, la baja de 22.557,95 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo noveno del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. mu-

chos años.—Madrid, 19 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.
Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén.

CARRETERAS.—CONSERVACION Y REPARACION

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 24 al 27 y 30 de la carretera de Medina a Peñaranda y kilómetros 10 y 11 de Arévalo a Madrigal, provincia de Avila,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Emilio Gil Rodríguez vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 41.500 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 46.324,30 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Emilio Gil Rodríguez, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 125, 126 y 129 al 137 de la carretera de Madrid a Coruña y kilómetros 110 al 112 de Adanero a Gijón, provincia de Avila,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Zacarías Recio de Dios, vecino de Salamanca, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 115.800 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 133.096,52 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Avila y adjudicatario D. Zacarías Recio de Dios, vecino de Salamanca.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 47 al 53 de la carretera de Valencia de Alcántara a Badajoz, provincia de Badajoz,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 46.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 55.303,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 11, 12 y 19 al 24 de la carretera de Ailbuera a Fregenal, provincia de Badajoz.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 49.036 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 61.709 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Badajoz y adjudicatario D. Antonio Sierra Sáinz, vecino de Badajoz.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación con adoquinado de los kilómetros 24,74770 al 28,53820 de la carretera de Barcelona a Ridas, travesía de Granollers, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor Fomento de Obras y Construcciones, S. A., domiciliada en Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 189.558,24 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 249.353,11, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario Fomento de Obras y Construcciones, Sociedad anónima, domiciliada en Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de muros del kilómetro 95, hectómetros 3 y 4 de la carretera de Barcelona a Ribar, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Serradell, vecino de San Quirico de Besora, provincia de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de pesetas 13.994,73, siendo el presupuesto de contrata de 15.903,10 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. Francisco Serradell, vecino de San Quirico de Besora (Barcelona).

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 1 al 4 de la carretera de Tarrasa a Olesa, provincia de Barcelona.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Molins Figueras, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 55.672 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 65.508,60 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. Francisco Molins Figueras, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de explanación y firme de los kilómetros 14 al 19 de la carretera de Barcelona a Rivas, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. José Piera Comas, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 91.945 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 100.695,43 pesetas teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. José Piera Comas, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación, de

explanación y firme de los kilómetros 33 al 43 de la carretera de Sabadell a Prats de Lluisanés, provincia de Barcelona,

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor, D. Francisco Molins Figueras, vecino de Barcelona, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata por la cantidad de 83.590 pesetas siendo el presupuesto de contrata de 96.089,68 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Barcelona y adjudicatario D. Francisco Molins Figueras, vecino de Barcelona.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 18 de la carretera de Aranda de Duero a Salas de los Infantes, provincia de Burgos.

Esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Olegario Garay Allende, vecino de Arciniega, provincia de Alava, que se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de esta contrata, por la cantidad de 137.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 148.936,50 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Decano del Colegio Notarial de Madrid, dentro del plazo de un mes, a contar de la fecha de la publicación en la GACETA de la presente resolución.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señores Ordenador de Pagos de este Ministerio, Jefe del Negociado de Contabilidad, Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Burgos y adjudicatario D. Olegario Garay Allende, vecino de Arciniega (Alava).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Pasco de San Vicente, 20.